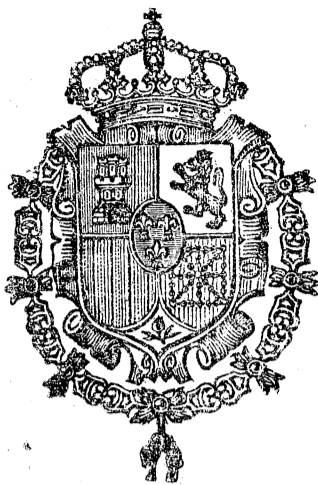


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas:	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Atendiendo á las consideraciones expuestas por D. José Mariano Quiñones, Marqués de San Saturnino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir al expresado Marqués de San Saturnino la renuncia que Me ha presentado del cargo de tutor y curador de mis amados Primos D. Francisco, D. Pedro, D. Luis, D. Alfonso y D. Gabriel de Borbón y Borbón, hijos de mi difunto Tío el Infante D. Sebastián Gabriel de Borbón y Braganza y de mi muy amada Tía la Infanta Doña María Cristina de Borbón y Borbón, para el que fué nombrado por Real decreto de 23 de Abril de 1875; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido una omisión al redactarse el Real decreto que se publicó en la GACETA del día 2 del corriente, se inserta de nuevo á continuación.

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Romillo Zaballa y José Rodríguez Martínez pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte les impuso en causa sobre falsedad por imprudencia temeraria:

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del hecho penado y el tiempo que los reos llevan de condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado, en que se propone la remisión total de la pena, de acuerdo con el de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Romillo Zaballa y José Rodríguez Martínez de la tercera parte del resto de la pena que aun les falta cumplir.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La creación de un poder naval es tan precisa para el desarrollo de nuestra riqueza como para la defensa de nuestro territorio, y no es posible olvidar que la patria, desarmada en los mares, fué grande y respetada cuando poseía potentes y numerosas escuadras.

Atenas y Cartago en la antigüedad, Venecia y Génova en la Edad Media, Holanda en el siglo XVII, Inglaterra actualmente, son ejemplos que patentizan el grado de riqueza y poderío que puede alcanzarse con un fuerte poder marítimo capaz de abrir paso á través del Océano al comercio y la industria en busca de mercados y explotaciones de todo género. Bien penetrados de esta verdad los Dux de Venecia, dirigíanse, al ser investidos de su dignidad, á orillas del mar; y rodeados del Senado, de los dignatarios y del pueblo, arrojaban al agua sus anillos, indicando así que su desposorio con aquel elemento significaba para su patria un porvenir de prosperidad y grandeza.

España, Señora, cuyos principales elementos de riqueza están en los mares, en los que conserva aún valiosísimas y ambicionadas provincias y colonias, vida en el presente y desarrollo en el porvenir de nuestras industrias y comercio, se encuentra escasa de marina de guerra, porque accidentes extraordinarios han impedido atender á tan necesario como importante elemento de poder y de fuerza.

Mas para el fomento de la marina es indispensable la reorganización de los Arsenales, tan importantes bajo el aspecto militar y marineró como en el concepto industrial y económico.

Son estos establecimientos los centros principales de una Armada, y encierran en sus recintos variado conjunto de fábricas, factorías, parques, diques, machinas, varaderos, talleres, máquinas, almacenes donde se custodian los víveres, maquinarias, combustibles, cañones, proyectiles, jarcias, anclas, cadenas y demás pertrechos; cuanto puede, en fin, contribuir á la construcción, sostenimiento y reparación de los buques, asumiendo, bajo el aspecto económico, la inmensa importancia que les da el valioso conjunto fabril, militar y marítimo, tan semeramente designado, y los sueldos y jornales del personal de todas clases que dirige y ejecuta los múltiples y variados trabajos.

La importancia que en general revisten los Arsenales se acrece en nuestra patria con la excelente situación estratégica de los que poseemos, los que son poderosas defensas de importantes plazas militares.

En el Mediterráneo, teatro de las más terribles luchas, un Arsenal, protegido por alturas inexpugnables, nos garantiza la legítima intervención militar y la indispensable protección de las Baleares, así como la importantísima vía comercial del Asia; próximo al Estrecho de Gibraltar y al Continente africano, en el que todo español mantiene fija la mirada, otro Arsenal, más formidable aun, y que fué la capital invicta de la patria, sostiene viva la esperanza de una futura expansión civilizadora, y sirve también de baluarte para las ricas y hermosas Islas Canarias, distantes 150 leguas de nuestras costas; y, finalmente, al Norte de la Península y próximo al mar Cantábrico existe otro Arsenal, que es uno de los mejores y de más importancia del globo.

Estadistas tan ilustres como Ensenada y Valdés; marinos tan distinguidos como Ulloa, Jorge Juan y Apodaca, contribuyeron con sus profundos estudios teóricos y prácticos á la fundación y acertado emplazamiento de nuestros Arsenales.

España debe sostener á todo trance tan importantes plazas de guerra, repararlas y perfeccionarlas, aumentar sus defensas, limpiar sus canales y bahías, y atenderlas, en fin, con preferente solicitud, porque en un siglo en que tan caros se pagan los desaciertos estratégicos la falta de tan formidables baluartes pudiera en momentos críticos ocasionar desastres de imposible reparación.

No se desconoce que las obras ejecutadas en los Arsenales resultan menos económicas que las practicadas en astilleros particulares; pero, esto no obstante, todas las naciones sostienen los establecimientos marítimos militares indispensables en tiempo de guerra, comprendiendo que en buena tesis militar la paz debe considerarse como un periodo de

preparación, y en buena tesis económica ningún gasto puede superar al que ocasionaría una campaña desgraciada.

Además, en España no puede aún la industria particular ejecutar obras de cierta consideración.

Despréndese de lo expuesto la importante misión que en el fomento de la marina militar puede y debe representar la más acertada organización de los Arsenales. De ella dependerá, en gran parte, que la construcción naval alcance en nuestra patria igual grado de perfección técnica que en otras naciones; pudiéndose, si día tan feliz para España y la Marina llegara, prescindir en absoluto de extranjeros auxilios, alcanzando la anhelada emancipación.

Si tan lisonjero resultado se obtuviera, quedarían en España los caudales que las circunstancias obligan á transferir á empresas ó Compañías extranjeras, lo cual produciría el aumento de la riqueza pública y el consiguiente beneficio del Tesoro. Igualmente las economías obtenidas por un buen sistema administrativo y orgánico contribuirían al fomento de la Marina, pudiéndose con igual cantidad construir mayor número de buques.

Al investigar los defectos orgánicos de nuestros Arsenales ocurre desde luego que la responsabilidad de los fracasos no ha sido nunca exigida en nuestra Marina de una manera directa y perentoria. Avanzando algo más en la investigación, puede observarse que la causa de tal irresponsabilidad efectiva consiste en que la actual organización no designa expresamente las personas responsables del buen ó mal resultado de las obras, confundiendo las atribuciones de muy diversos funcionarios y distribuyendo así entre muchos una responsabilidad que al repartirse adquiere en realidad un carácter ilusorio.

Precisa, pues, establecer un régimen que delimite y descentralice las facultades de los funcionarios, al menos en lo relativo á la parte técnica, marcando la consiguiente responsabilidad. La dificultad de conciliar la citada necesaria descentralización con la también precisa unidad de mando y la indispensable unidad de dirección de los trabajos constituye sin duda uno de los problemas más difíciles que puedan presentarse.

Parece ser la solución más conveniente de tan espinoso asunto la posible y práctica separación de las atribuciones meramente técnicas, fabriles é industriales, de las militares y marinerías, que sólo en casos especiales habrán de asumir la supremacía; pero en circunstancias ordinarias podrán ser contenidas en el límite estrictamente indispensable. Y con objeto de que tal separación ó delimitación de facultades no amengüe el prestigio de las Autoridades superiores de los Departamentos y Arsenales, puede conservarse á éstas la presidencia y Autoridad aun en las mismas corporaciones investidas con la iniciativa técnica ó facultativa.

Otra importante cuestión que surge en la reorganización de los Arsenales es la relativa al modo y forma como debe retribuirse el trabajo de los operarios. Frecuentemente se observa que el trabajo útil producido no corresponde al número é importancia de los jornales, lo cual podría remediarse estableciendo el trabajo á destajo, conviniéndose generalmente en que tal es el mejor medio de utilizar equitativamente los esfuerzos é inteligencia de los operarios.

Ciertamente el trabajo á destajo no puede establecerse en todos los casos, porque hay obras cuya naturaleza no permite la conveniente valoración en dicha forma; pero introducido, como todas las innovaciones deben serlo, con la necesaria prudencia y en la medida que los Jefes de los ramos juzguen práctica para salvar la responsabilidad que asumen, no parece que pueda ocasionar graves dificultades, y antes al contrario, muchas podrán ser las ventajas que tal innovación produzca.

Precisa también dictar reglas para que el personal obrero sea semanalmente satisfecho de sus jornales, como es costumbre en las empresas particulares.

En el orden administrativo conviene facilitar las relaciones de los buques con los Arsenales, simplificando trámites y documentación para que el buque no pueda ser en ningún caso detenido en sus movimientos por la intervención de las cuentas; establecer un sistema de contabilidad tan sencillo como lo permita el complicado organismo de los Arsenales, y lograr al propio tiempo los medios de patentizar ante la Nación los gastos que realiza la Marina, presentando anualmente á los Cuerpos Colegisladores la cuenta administrativa del ramo.

Débes también, para facilitar la contabilidad, adoptar un sistema de operaciones á plazo breve, en armonía con el de establecimientos particulares muy importantes del extranjero y que permita la posible aproximación en el conocimiento de los gastos en obras y elaboraciones.

Con lo expuesto, que constituye la esencia de cuanto en la proyectada Ordenanza de Arsenales se consigna, parece que se llena la necesidad de intentar el mejoramiento y progreso de los establecimientos que son base de la Marina, y cuya perfección y armonía con las exigencias

del siglo tan beneficiosas pueden ser al fomento general de la Armada.

Mis dignos antecesores se ocuparon en tan importante asunto, y con arreglo á las bases fijadas por la Junta de reorganización de la Armada, se ha redactado una Ordenanza de Arsenales, trabajo que, efectuado por personas competentes, ha sido revisado reuniendo todos los requisitos necesarios para que pueda intentarse con la posible garantía de acierto tan esencialísima reforma.

Si el resultado experimental fuera satisfactorio, se hará patente el beneficio del Erario, notable el desarrollo de la industria, y la emancipación de la extranjera tutela, tan anhelada y conveniente, coronará una obra que, como todas las humanas, sólo en el éxito puede hallar la sanción definitiva y necesaria.

El Ministro que suscribe, impulsado por razones tan poderosas, tiene el honor de ofrecer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

José María de Beranger.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Ordenanza para el régimen de los Arsenales.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

ORDENANZA DE ARSENALES

CAPÍTULO PRIMERO

Del Ministro.

Artículo 1.º Al Ministro de Marina, como Jefe superior de ella, le corresponde, con arreglo á las leyes, relativamente á los Arsenales:

1.º Dictar los reglamentos ó instrucciones que considere convenientes para el régimen administrativo y militar de los Arsenales, con sujeción á lo que establezcan las leyes.

2.º Resolver en los casos no previstos en esta Ordenanza ó en los que, consignados en ella, aparezcan de interpretación dudosa.

3.º Introducir en esta Ordenanza y en los reglamentos é instrucciones que rijan en los Aranceles cuantas alteraciones considere convenientes al servicio con sujeción á las leyes.

4.º Disponer el armamento, desarme y cambio de situaciones de los buques.

5.º Determinar el régimen interior de los Establecimientos penales á cargo de la Marina.

6.º Aprobar, previo el examen correspondiente, los inventarios de pertrechos de los buques, casas, oficinas y talleres dentro y fuera de los Arsenales.

7.º Disponer el desguace ó la venta de los buques inútiles.

8.º Prestar su sanción, cuando lo considere conveniente, á los planos de obras nuevas, tanto de buques, máquinas y Artillería, como de obras civiles é hidráulicas que hayan sido estudiados previamente y aceptados por el Centro técnico de la Marina.

9.º Promover la construcción de buques, sujetándose para ello á las prescripciones siguientes:

A. Que la clase de buques se halle comprendida en el programa de las fuerzas navales aprobado en Cortes.

B. Que hayan sido aprobados los planos de ejecución del casco, máquinas y artillería, con las libretas de dimensiones y los presupuestos aproximados.

C. Que para empezar la construcción se halle acopiado en el Arsenal correspondiente una parte de los materiales que hayan de emplearse en el casco y máquinas, la cual no debe por punto general ser menor de la sexta parte del total indispensable.

D. Que se cuente en el presupuesto corriente con el crédito necesario para la parte de obra que haya de ejecutarse en el año.

10. Ordenar la ejecución de las obras civiles é hidráulicas que sean necesarias en los Arsenales, y la reparación ó modificación de las existentes, siempre que excedan de la cantidad fijada en la prescripción 11.

11. Aprobar los presupuestos siguientes dentro de los créditos consignados:

a. El general aproximado del anteproyecto ó estudio de cualquier buque que se trate de construir.

b. Todos los correspondientes á obras de nueva creación civiles é hidráulicas.

c. Los correspondientes á carenas de buques, cuyo importe total á primera vista, y á juicio del respectivo Jefe ú Oficial facultativo, exceda de 15.000 pesetas.

d. Los correspondientes á reparaciones de edificios y obras civiles é hidráulicas cuyo importe exceda de 5.000 pesetas.

e. Las ampliaciones de presupuestos para carenas de buques que habiendo sido previamente aprobados por el excediesen en la cuarta parte del total presupuestado, siempre que este exceso pase de 15.000 pesetas.

f. Las ampliaciones de los presupuestos de obras civiles é hidráulicas, siempre que le hubiese correspondido la aprobación del presupuesto origen de la obra.

g. Las ampliaciones de los presupuestos de las obras civiles é hidráulicas que por haber sido presupuestadas en cantidad menor de 5.000 pesetas hubiesen sido aprobadas por la Junta de administración y trabajos, siempre que el exceso ó importe de la ampliación excediese de la cuarta parte del presupuesto primitivo.

12. Determinar las obras que deban ejecutarse por administración, y las que convenga entregar á la industria privada por medio de concurso ó de subasta.

13. Aprobar las condiciones facultativas y económicas para

la ejecución de las obras que deban verificarse por la industria privada, siempre que su valor exceda de 5.000 pesetas.

14. Autorizar las variaciones que convenga introducir en una obra aprobada, sea cual fuere su naturaleza, siempre que le hubiere correspondido la aprobación de su presupuesto.

15. Aprobar las modificaciones que sea conveniente introducir en el pliego general de condiciones facultativas á que han de satisfacer todos los materiales que adquiere la Marina.

16. Aprobar las condiciones facultativas que deban servir para los concursos y subastas de efectos y materiales que no se hallen comprendidos en el pliego general á que se hace referencia en la prescripción 15.

17. Aprobar los pliegos de condiciones para concursos y subastas en los casos que le corresponda, según el reglamento vigente de contrataciones.

18. Aprobar las adjudicaciones hechas en los concursos y subastas en los casos que determine el reglamento de contratación.

19. Autorizar, cuando así lo juzgue conveniente, las pruebas ó ensayos que soliciten los particulares, á fin de dar á conocer las cualidades, bien sea de materiales ó aparatos que tengan relación con los servicios de Marina.

20. Disponer ó aprobar los auxilios que sea necesario facilitar á los buques de guerra y mercantes nacionales ó extranjeros.

21. Aprobar, en el concepto facultativo, las cuentas de los talleres y obras que con sujeción á los reglamentos deberán rendirse, y en las cuales consten los gastos generales de dichos talleres y obras, valores á que resulten los efectos elaborados y las obras verificadas.

22. Nombrar los distintos Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que hayan de tener destino en el Arsenal, fijando los que cada uno deba desempeñar.

23. Expedir los nombramientos de los Maestros que por oposición ganen las plazas que de esta clase existen en los Arsenales.

24. Inspeccionar los Arsenales cuando lo juzgue conveniente, por sí ó por medio de una comisión nombrada al efecto.

25. Vigilar que por parte de los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos, así como por la de los funcionarios que de él dependan directamente, se cumplan cuantos deberes se les impone por estas Ordenanzas, exigiéndoles la responsabilidad que proceda por la infracción de los preceptos que las mismas contienen.

26. Ordenar dentro de los créditos concedidos los gastos necesarios para el sostenimiento de los servicios que le están encomendados, tanto en lo relativo al personal como al material.

27. Podrá delegar la ordenación de los gastos dentro de los límites que juzgue convenientes al mejor servicio en los funcionarios siguientes:

a. En los Capitanes generales de los Departamentos.

b. En los Comandantes generales de los Apostaderos,

c. En las Juntas de administración y trabajo de los Arsenales.

d. En los Comandantes generales de las Escuadras, con las Juntas económicas de las mismas.

e. En los Comandantes de las provincias marítimas, con sus Juntas económicas.

f. En los Comandantes de los buques, con las Juntas económicas de los mismos.

28. Ejercer todas las demás atribuciones que le cometieren las leyes.

Art. 2.º Con la anticipación conveniente y antes de empezar á regir cada presupuesto, asignará á cada Departamento los créditos que les correspondan del presupuesto en ejercicio, con separación de los conceptos siguientes:

1.º Para construcción de buques.

2.º Para carenas y reparación de buques.

3.º Para obras nuevas, civiles é hidráulicas.

4.º Para reparación de obras de la clase anterior.

5.º Para reemplazos de los pertrechos de los buques.

6.º (A) Para reemplazos de efectos correspondientes á inventarios de talleres, de dependencias y edificios de los Arsenales.

(B) Para reemplazos de efectos consumidos en gastos generales de elaboración en talleres y obras y que no convenga aplicar á atención determinada, á consecuencia de su diversidad de aplicación ú otras dificultades prácticas.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La organización de los centros ministeriales ha sido desde su origen como el foco luminoso en que ha venido reflejándose constantemente el desarrollo de la vida nacional. Desde los tiempos de D. Felipe V (para no retroceder á época más remota), que en 1705 organizó el despacho universal en dos Secretarías, fueron éstas sucesivamente aumentándose por el mismo Monarca y por sus egregios hijos D. Fernando VI y D. Carlos III, según se iban desenvolviendo bajo nuevos y variados aspectos los intereses colectivos del país.

El régimen constitucional exigió una profunda alteración en el carácter que hasta entonces había sido propio de estos centros. Por esto, en la inmortal Constitución de 1812 se instituyeron, en vez de las antiguas Secretarías Regias, siete Ministerios con Jefes responsables, autorizándose á las Cortes para alterar en el porvenir su número y organización. Pero no figuraba entre ellos ni figuró por largo tiempo después ninguno especial para los asuntos que hoy corren á cargo del Ministerio de Fomento, pues el creado en 1832 con la denominación de Ministerio de Fomento general del Reino no fué otro que el que poco tiempo después recibió el nombre de Ministerio de la Gobernación, apareciendo por vez primera en 1843 el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, que en 1851 cambió su nombre de origen por el que actualmente ostenta.

Los asuntos propios de este Ministerio se hallaban, pues, distribuidos hasta entonces en diversos centros,

porque aun no había llegado para ellos el tiempo de una nueva y próspera vida.

Esto, sin embargo, tenía que suceder el día en que la Nación española entrase franca y resueltamente en las amplísimas vías abiertas á la sociedad y al individuo por la civilización moderna.

Los principales órdenes en que ésta manifiesta su grandeza son precisamente aquellos á que corresponden los asuntos cuyo conjunto constituye dicho centro ministerial. De él parte toda la acción con que el Estado puede y debe favorecer, ya por medios directos, ya por medios indirectos, la cultura y el progreso del espíritu humano. Desde aquel centro es también desde donde la Administración pública debe prestar su eficaz auxilio para el desarrollo del progreso industrial y mercantil del país. Al mismo centro, en fin, es á quien viene encomendada la progresiva construcción de las grandiosas obras que no conocieron los anteriores siglos y que son en el actual el elemento indispensable y más fecundo de la riqueza individual y nacional.

Los demás centros ministeriales tienen á su cargo principalmente las necesidades é intereses de la generación presente; mas el carácter peculiar del Ministerio de Fomento consiste en proteger y desarrollar grandes y variados intereses de que han de beneficiarse, más que la presente, las generaciones del porvenir.

Nada, por lo tanto, más natural y más lógico que al compás del constante desarrollo de tan diversos aunque armónicos intereses, cuya realización persigue la avanzada civilización de este siglo, haya ido formándose y robusteciéndose, como producto de una necesidad por todos cada día más sentida, la opinión de distribuir ordenadamente los numerosísimos asuntos que ya entorpecen y podrían llegar por su creciente progresión á paralizar con frecuencia la acción del Ministerio de Fomento en nuevos centros ministeriales, como medio indispensable de atenderlos y fomentarlos, y como procedimiento necesario para que la mano de la Administración pública, en vez de contener, favorezca y acelere el movimiento progresivo del país.

Esta necesidad hace largos años que ha sido cumplidamente satisfecha en todas las demás naciones de la culta Europa, y aun en otras que no han alcanzado todavía á nuestra patria en el camino en que al fin parece haber entrado.

Tiempo es, por lo mismo, de atender sobre este punto á las exigencias de la opinión y á las necesidades cada vez más apremiantes del servicio público, ya que para éste ni aun existe la dificultad que pudiera producir un mayor gasto. Con 8 millones de pesetas próximamente menos que lo consignado en el actual presupuesto del Ministerio de Fomento pueden organizarse los dos cuya nueva creación tiene el Ministro que suscribe el honor de proponer á V. M. en sustitución del que al mismo tiempo ha de suprimirse, sin que por esta nueva y económica organización queden menos atendidas las obras públicas ni otro alguno de los servicios pertenecientes al Ministerio suprimido, antes bien desarrollando y aun creando algunos importantísimos que han de influir poderosamente en la cultura popular y en el progreso de la agricultura, de la industria y del comercio de la Nación.

Así aparecerá con toda claridad en el proyecto de presupuestos ya redactado por este Ministerio, y que con la venia de V. M. habrá de presentarse oportunamente á las Cortes.

Por otra parte, la nueva organización propuesta cabe dentro de las atribuciones del Poder ejecutivo, ya que su objeto está reducido á una interna organización de funciones que son propias de la Administración pública, por más que necesite de la sanción del Poder legislativo en cuanto la reforma no puede menos de afectar á la inversión de los impuestos y consiguiente distribución de los gastos.

Precisamente por esta consideración entiende el infrascrito Ministro que no debe comenzar á regir lo que en este decreto dispone V. M. sino cuando haya de empezar constitucionalmente el ejercicio de los nuevos presupuestos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto Real decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º del mes de Julio del año actual quedará suprimido el Ministerio de Fomento y reempla-

zado por otros dos de nueva creación, que se denominarán: Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes, y Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Será de la competencia del Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes todo lo relativo á la Instrucción pública, á saber: Consejo de Instrucción pública, personal y material de la enseñanza pública de todas clases, inspección y fomento de la enseñanza privada en todos sus grados, fomento de las Ciencias, de las Letras y de las Bellas Artes, Archivos, Bibliotecas y Museos, Construcciones civiles y Contabilidad correspondiente á estos ramos. Será asimismo de la competencia de este Ministerio cuanto actualmente constituye la del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 3.º Será de la competencia del Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio todo lo relativo al personal y material de Obras públicas, ó sea á ferrocarriles, carreteras, canales, puertos, faros y valizas y todo lo relativo al personal y material de Agricultura, Industria y Comercio, y que en la actualidad es de la competencia de la Dirección general respectiva, Construcciones civiles y Contabilidad correspondiente á estos ramos. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los establecimientos de enseñanza, de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, de Minas é Industriales que hasta ahora dependían de las Direcciones generales de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio, y las cuales dependerán del Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes. Las Secciones de Fomento, actualmente denominadas Administración provincial de Fomento, y que en lo futuro se denominarán Secciones de Estadística de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, corresponderán al Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El Archivo actual del Ministerio de Fomento se dividirá asimismo en dos, habiendo de distribuirse entre ellos todos los papeles del actual para que formen el Archivo de cada uno de los nuevos Ministerios los papeles y expedientes terminados sobre asuntos correspondientes á los Negociados que por este Real Decreto habrán de ser de la respectiva competencia de cada uno de aquéllos.

Art. 5.º El personal correspondiente al Ministerio de Fomento se distribuirá entre los dos de nueva creación, con arreglo á las siguientes plantillas:

Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes.

El Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas.

Un Director de Establecimientos de Enseñanza, Jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas.

Un Director de Ciencias, Letras y Bellas Artes, Jefe superior de Administración, con 12.500.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de primera clase, con 10.000.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de segunda, con 8.750.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de tercera, con 7.500.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de cuarta, con 6.500.

Tres Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.

Cuatro Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, á 5.000.

Cinco Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, á 4.000.

Seis Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, á 3.500.

Ocho Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, á 3.000.

Diez Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, á 2.500.

Doce Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, á 2.000.

Veinticuatro Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, á 1.500.

Un Portero mayor, con 3.300.

Un Portero primero, con 3.000.

Un Portero segundo, con 2.500.

Dos Porteros terceros, á 2.000.

Seis Porteros cuartos, á 1.500.

Doce Ordenanzas, á 1.250.

Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

El Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas.

Un Director general de Obras públicas, Jefe superior de Administración, con 12.500.

Un Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con 12.500.

Un Subdirector de Obras públicas, Jefe de Administración de primera clase, con 10.000 pesetas.

Un Subdirector de Obras públicas, Letrado, Jefe de Administración de segunda clase, con 8.750.

Un Subdirector-Inspector general de las Secciones de Obras públicas y Estadística, Jefe de Administración de tercera clase, con 7.500.

Cinco Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.

Seis Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, á 5.000.

Siete Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, á 4.000.

Ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, á 3.500.

Nueve Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, á 3.000.

Doce Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, á 2.500.

Diez y ocho Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, á 2.000.

Treinta y seis Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, á 1.500.

Un Portero Mayor, con 3.500.

Un Portero primero, 3.000.

Un Portero segundo, con 2.500.

Dos Porteros terceros, á 2.000.

Ocho Porteros cuartos, á 1.500.

Doce Ordenanzas, á 1.250.

Art. 6.º El Ministro de Fomento comenzará desde luego á dictar las disposiciones convenientes para que tenga este decreto en la fecha marcada en su art. 1.º completo y oportuno cumplimiento.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Montero Ríos, Catedrático de la Facultad de Medicina,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública en la vacante ocurrida por defunción de D. Eugenio Aláu, como comprendido en el párrafo cuarto del art. 3.º del decreto-ley de 12 de Junio de 1874.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, Académico de la Historia,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Francisco de Paula Márquez, como comprendido en el párrafo tercero, art. 3.º del decreto-ley de 12 de Junio de 1874.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de la consulta elevada á este Ministerio por esa Dirección general respecto á la conveniencia de que se consideren domiciliados en las sucursales de esa Caja general en provincias los depósitos necesarios en metálico que, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios de los Ayuntamientos, se hallen reconocidos y existentes en esa Caja central; como así también que se realice en aquéllas el pago de sus intereses:

Vista la Real orden de 30 de Agosto de 1882, por la cual fué concedido á las corporaciones municipales que lo solicitaran la facultad de domiciliar en las sucursales de esa Dirección general el pago de los intereses anteriormente referidos, los cuales vienen percibiendo aquéllas semestralmente por las Cajas sucursales:

Considerando que la práctica ha demostrado evidentemente ser necesaria la modificación de dicha Real orden, con objeto de facilitar á los Ayuntamientos que aun no lo han solicitado idénticos beneficios que los que ya disfrutaban aquellos que á la mencionada Real orden se acogieron, modificación que evitará á los Municipios la necesidad de la representación que tienen en esta capital para hacer efectivos sus créditos y simplificará además las operaciones de contabilidad de que son objeto en ese

centro directivo los pagos que realizan las provincias en los casos en que dichas corporaciones se han acogido á lo dispuesto en la citada Real orden:

Considerando, por lo tanto, que el domicilio de dichos depósitos en las sucursales debe ser obligatorio, y por consecuencia el pago también por las mismas del capital y sus intereses, haciendo la baja en cuentas de esa central de los referidos depósitos, llevándose en lo sucesivo sólo una cuenta especial de los pagos:

Considerando que sólo deben quedar exceptuados del indicado beneficio aquellos Ayuntamientos cuyos depósitos se hallen afectos todavía á la compensación para el pago de los débitos á la Hacienda por impuesto personal, y cuyas cantidades no hayan sido aún formalizadas con el Tesoro público por esa Caja general;

Y considerando, por último, que la adopción de esta medida no sólo exige una modificación de la Real orden de 30 de Agosto de 1882 anteriormente citada, sino que también ha de producir la alteración del art. 47 del reglamento vigente de esa Caja general:

Visto el dictamen emitido por la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que se consideren desde luego domiciliados en las referidas sucursales los depósitos necesarios en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los Propios reconocidos y existentes en esa Caja general.

2.° Que desde 1.° de Julio próximo el pago de los intereses lo efectúen las Cajas sucursales á sus vencimientos respectivos, y la devolución de los capitales cuando por esa Dirección general se comuniquen las órdenes correspondientes, en cuyo sentido quedará modificado el art. 47 del reglamento vigente de esa Caja central.

3.° Que los depósitos afectos á la compensación por débitos del impuesto personal queden en suspenso del domicilio para los efectos de los pagos en la sucursal respectiva hasta que haya tenido lugar la formalización con el Tesoro, y además el reintegro á esa Caja general de los intereses que resulten abonados indebidamente por efecto de dicha compensación.

4.° Que por esa Caja general se efectúen las operaciones consiguientes para la data en cuentas del importe de los depósitos del referido concepto y el cargo respectivo en las sucursales.

Y 5.° Que quede subsistente lo determinado en los artículos 45 y 46 del expresado reglamento, y que las Intervenciones de Hacienda de las provincias, como encargadas de las sucursales, continúen formando las liquidaciones de los depósitos constituidos y existentes á fin de 1888; y esa Caja general, del reconocimiento de los capitales á que los Ayuntamientos tengan derecho por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, según las liquidaciones que se remitan á esa Dirección general para su examen y demás efectos prevenidos.

De Real orden lo digo á V. I., con remisión del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1886.

CAMACHO
Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Plencia, provincia de Vizcaya, solicitando que se amplie la habilitación de la Aduana de dicha villa para el despacho de algunos artículos del extranjero, tales como madera de pino en tabla, tablones y vigas, duelas para barriles, alquitrán, brea, barro ordinario obrado, lona, calzado de madera y jarcia, cuya petición se funda en que las expresadas mercancías son necesarias para la localidad, y es preciso para adquirirlas despacharlas en Bermeo ó en Lequeitio y conducir las luego por cabotaje á Plencia, con lo que se irrogan grandes retrasos y perjuicios, y además gastos de consideración:

Vistos los informes emitidos por el Administrador de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son unánimemente favorables á lo que se solicita:

Considerando que los mencionados artículos devengan casi todos muy reducidos derechos arancelarios, y no se prestan por consiguiente al fraude; son además de fácil fiscalización, y su despacho no puede ofrecer dificultades al Administrador de la Aduana de Plencia, ni este servicio por lo reducido requiere por ahora mayor dotación de personal;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.° Que se eleve á la categoría de segunda clase la Aduana subalterna de Plencia, que actualmente lo es de tercera.

Y 2.° Que se habilite para el despacho de maderas en tablas, tablones y vigas, duelas, carbón mineral, flejes de hierro, romos, alquitrán, brea, barro ordinario obrado, lona, calzado de madera y jarcias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1886.

CAMACHO
Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Alfredo Alday, vecino de Santander, solicitando que se habilite el muelle B de Maliaño para la descarga y carga de materiales de construcción, carbones minerales, animales domésticos, hortalizas, simientes, aperos de agricultura, leches, quesos y mantecas, todo del país ó nacionalizado, con el fin de atender al saneamiento y cultivo de colonias agrícolas en los terrenos que ha adquirido el recurrente próximos á la bahía de Santander:

Visto el favorable informe emitido por el Administrador principal de Aduanas:

Resultando que el punto cuya habilitación se solicita está enclavado en la bahía de Santander á milla y media de la segunda Sección de Maliaño y próximo al lugar en que prestan servicio un Vista y un Auxiliar, vigilado de día y de noche por fuerza de carabineros;

Y considerando que la concesión pedida se limita al tráfico por la bahía de las mercancías antes expresadas, y que puede ejercerse la vigilancia necesaria para que no se perjudiquen los intereses de la Hacienda;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el muelle B de Maliaño en la bahía de Santander para la carga y descarga de materiales de construcción, carbones minerales, ganados, hortalizas, aperos de agricultura, leches, quesos y mantecas, siempre que los referidos artículos sean de producción nacional ó hayan adeudado sus derechos arancelarios, debiendo verificarse las expresadas operaciones de comercio con autorización de la Aduana de Santander y bajo la vigilancia del resguardo de carabineros.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1886.

CAMACHO
Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS (1)

TÍTULO VIII

SITUACIONES DIVERSAS DE LOS INGENIEROS, LICENCIAS Y SALIDA DE LOS CUADROS

I

Situaciones y licencias.

Art. 50. Las situaciones del Ingeniero del cuerpo de Minas son: la actividad, la disponibilidad, la licencia ilimitada y la suspensión de empleo.

Art. 51. La actividad comprende: los Ingenieros del servicio ordinario, de los servicios extraordinarios y de los servicios destacados.

Todos los Ingenieros en actividad tienen derecho al sueldo ó indemnizaciones correspondientes á su grado, categoría y funciones en el cuerpo.

Art. 52. La disponibilidad se resuelve de Real orden por el Ministro de Fomento, á propuesta del Director general del ramo.

En ella se comprende á los Ingenieros que cesan en el servicio activo por supresión de su empleo, por imposibilidad física temporal ó por enfermedades que les obliguen á cesar en sus trabajos durante más de tres meses.

El Ingeniero en disponibilidad tiene derecho á la mitad del sueldo correspondiente á su grado y categoría, sin ningún accesorio, y cuando la disponibilidad sea hija de la supresión de su empleo, tiene derecho á los dos tercios de dicho sueldo.

El tiempo trascurrido en disponibilidad es de abono para los efectos de la jubilación.

Art. 53. La licencia ilimitada se concede por el Ministro de Real orden á propuesta del Director general, previa instancia de los Ingenieros que se apartan temporalmente del servicio del Estado para pasar á de las corporaciones, empresas ó particulares, servir en el extranjero, ó por cualquier otra causa.

El minimum de duración de estas licencias habrá de ser de un año.

El Ingeniero que se halla en esta situación no percibe sueldo alguno del Estado; el tiempo que trascurra en ella no es de abono para los efectos de la jubilación, pero conserva durante el mismo todos sus derechos al ascenso, cualquiera que sea su duración, si anualmente remite una Memoria ó resumen de sus trabajos en la industria privada á la Dirección general del ramo.

Art. 54. La suspensión de empleo es decretada por el Ministro como pena disciplinaria, con arreglo á este reglamento.

El Ingeniero que se halla suspenso de empleo podrá no percibir sueldo alguno ó percibir tan solo dos quintas partes del que le corresponda, según los casos, sin ninguna indemnización accesorio.

Sus derechos al ascenso quedan suspenso, pero no sufrirán menoscabo sus derechos á la jubilación.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 55. Las licencias temporales no pueden exceder de tres meses. Son concedidas por el Ministro, previo informe del Director general, para los Inspectores generales; de la Junta ó del Gobernador respectivo para los Ingenieros Jefes, y de éstos cuando se trate de sus subordinados.

Los Gobernadores pueden en circunstancias atendibles conceder á los Ingenieros Jefes y á sus subordinados permisos de ausencia, cuya duración no exceda de 40 días, dando cuenta de tal resolución á la Dirección general.

II

Salida de los cuadros.

Art. 56. La exclusión de los cuadros tiene lugar por separación, por dimisión ó por jubilación.

Art. 57. La revocación de los Ingenieros sólo puede ser determinada por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento y previo informe de la Junta superior facultativa, conforme á las disposiciones disciplinarias de este reglamento.

Art. 58. Los Ingenieros que dimitan ó renuncien su carrera no pueden cesar en sus funciones sino después que su dimisión haya sido aceptada por Real decreto.

Tales dimisiones causan la pérdida de todo derecho á la jubilación.

Art. 59. La admisión de los Ingenieros á la jubilación ó retiro tiene lugar por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento.

Art. 60. Pueden ser admitidos á hacer valer sus derechos á la jubilación los Ingenieros de cualquier clase y categoría que cuenten 35 años de servicio como minimum, y todos aquellos que justifiquen debidamente hallarse imposibilitados físicamente para el penoso y arriesgado servicio de la profesión.

Art. 61. Están necesariamente obligados á hacer valer sus derechos á la jubilación:

Los Ingenieros subalternos á los 60 años de edad.

Los Ingenieros Jefes á los 62 años.

Y los Inspectores generales á los 65.

Podrá ser, no obstante, sostenido en actividad el Presidente de la Junta superior facultativa, cualquiera que sea la edad de éste.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62. El escalafón general del cuerpo se compondrá de todos los Ingenieros que figuren en los diversos cuadros del Servicio activo y de cuantos formen el Cuadro pasivo por hallarse en situación de disponibilidad, licencia ilimitada ó suspensión de empleo, colocados todos en las distintas escalas de cada grado y categoría por el orden de su antigüedad en las mismas.

Dicho escalafón oficial se reformará y publicará anualmente durante el mes de Julio, haciendo constar en él al lado de cada nombre cuantos datos son inherentes á esta clase de documentos oficiales, base de todo servicio organizado.

En dicho escalafón figurarán sin número de orden todos aquellos Ingenieros que no cubran plazas remuneradas con cargo al Presupuesto de Industria, cualquiera que sea su situación.

Art. 63. Todos los Ingenieros están obligados desde su ingreso en el cuerpo á servir en el punto de la Península ó islas adyacentes á que el Gobierno ó la Dirección general del ramo les destinen, conforme á este reglamento, ya sea bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, ó ya en establecimientos ó oficinas dependientes de otros Ministerios.

Ningún Ingeniero podrá renunciar los destinos, cargos ó comisiones que se le confieran sin dimitir al mismo tiempo su carrera, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Art. 64. Ningún Ingeniero podrá ser destinado á prestar servicio alguno á las órdenes de otro de menor graduación ó puesto inferior en la escala, fuera del caso de corrección ó castigo.

Art. 65. Ningún Ingeniero que forme parte de los cuadros del servicio ordinario y extraordinario puede aceptar cargo alguno profesional en empresas mineras ó metalúrgicas.

Del mismo modo es también incompatible todo Ingeniero del cuerpo de Minas para intervenir oficialmente en funciones de su cargo en minas ó fábricas en que él mismo ó sus parientes dentro del tercer grado se hallen interesados.

Art. 66. Los Ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos á que les destine el Gobierno; no abonándoseles sueldo alguno por el tiempo que trascurra desde el fin del citado plazo de 30 días hasta la fecha en que se presenten en sus nuevos cargos, a no haber obtenido la correspondiente prórroga ó licencia de la Superioridad.

Art. 67. En todos los casos de traslación ó cese, los Ingenieros harán entrega inmediata de sus destinos á quien corresponda, previos los oportunos inventarios de cuantos documentos y enseres del servicio existan en su poder.

Cuando el cese inmediato de algún Ingeniero pueda afectar la marcha de servicios urgentes, la Superioridad podrá conceder el plazo para efectuarlo que juzgue necesario.

Art. 68. Todos los Ingenieros, cualquiera que sea su antigüedad en el cuerpo, tienen igual derecho á que se les conceda licencia ilimitada, conforme á este reglamento.

El otorgamiento de tales licencias sólo podrá aplazarse ó denegarse por la Superioridad en el caso de existir razones importantes que justifiquen, fundadas precisamente en alguna circunstancia especial del destino, comisión ó trabajo á que se halle afecto el solicitante.

Estas licencias deberán forzosamente empezarse á usar en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 69. Los Ingenieros que se hallen en uso de licencia ilimitada podrán volver al servicio activo, mediante la correspondiente instancia, tan luego como ocurra vacante en la escala de su categoría, y también por llamamiento del Gobierno con carácter general cuando lo exijan imperiosamente las necesidades del servicio.

En el primer caso, la antigüedad de las instancias establecerá el orden de provisión de vacantes en cada categoría, si son varios los interesados.

En el segundo, el llamamiento general obligará, dentro de cada categoría, á los Ingenieros llamados al servicio por el orden preferente de su menor antigüedad en la misma.

Los Ingenieros que llamados en tal forma al servicio activo no acudan en el término de 90 días serán considerados como dimisionarios que hacen renuncia de su carrera con pérdida de todos sus derechos.

Art. 70. Al volver al servicio activo los Ingenieros que hayan estado al servicio de corporaciones, empresas ó particulares, no podrán ser destinados al servicio ordinario de distributos en ninguna de las provincias en que la misma corporación, empresa ó particular ejerza su industria, en tanto que no haya trascurrido un plazo mínimo de cinco años.

Art. 71. Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se elegirán éstos entre los que voluntariamente se presten al desempeño de tal servicio.

En el caso de no haberlos voluntarios, se elegirán por sorteo entre los de la mitad inferior de la categoría que sean necesarios.

Art. 72. Los Ingenieros destinados á Ultramar obtienen en el cuerpo, al pasar á tales cargos, la categoría administrativa correspondiente á la clase inmediata superior de escalafón general del mismo, considerando todos sus derechos si permanecen seis años en tal «servicio.» ó conservando tan sólo la consideración que á la misma corresponda, si su duración fuese menor.

Tendrán además los sueldos é indemnizaciones que determinen los Presupuestos y demás disposiciones del correspondiente Ministerio.

A su regreso á la Península serán considerados como en situación de disponibilidad, pero con sueldo entero, y el derecho de cubrir la primera vacante correspondiente á su grado y categoría.

Art. 73. En el caso de defunción ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe, le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo entre los de mayor graduación.

Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacite repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 67 de este reglamento, el Jefe inmediato, si fuese subalterno, y el Ingeniero que deba sustituirlo, si fuese el Jefe mismo, se hará cargo por medio de inventario de cuantos documentos y enseres del servicio se encuentren en su poder.

En los casos en que por abintestado ó otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

La documentación oficial y los planos de minas y comarcas mineras y otros trabajos de igual índole, así como las colecciones de minerales, rocas, fósiles, objetos de arte hallados en las excavaciones, instrumentos, herramientas, etc., son propiedad del Estado, y como tales han de constar en el Archivo y en las entregas que se efectúen por inventario.

Art. 74. Todos los individuos del cuerpo de Ingenieros de Minas gozarán de los abonos y derechos pasivos que están concedidos ó se concedan en adelante á los demás empleados del orden administrativo.

TITULO X

UNIFORME Y DISCIPLINA DEL CUERPO

Art. 75. Los individuos del cuerpo de Ingenieros de Minas deberán usar en cada caso, según sus grados y consideración, el uniforme correspondiente, conforme á los modelos establecidos para toda clase de servicios y actos por las órdenes vigentes, ó á los que disposiciones análogas puedan determinar en lo sucesivo reformando aquéllos.

Art. 76. Los Ingenieros de los diversos grados y categorías guardarán en todas ocasiones subordinación y respeto hacia los de grado ó categoría superior.

En el caso en que Ingenieros de igual categoría se hallen en competencia de funciones, mandará el más antiguo en la misma.

Art. 77. Al tener ingreso en el cuerpo los Ingenieros se presentarán á la Junta superior facultativa ea muestra de subordinación y respeto.

Lo mismo harán cuando sean destinados á servicio que tengan residencia en la Corte, ó á su paso por la misma cuando residan en otros puntos.

De igual modo será deber de los Ingenieros que sirvan en las provincias presentarse á los Inspectores que las visiten en funciones del servicio.

Art. 78. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 79. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores generales ó el Director general corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del cuerpo y á las Autoridades, y las de descuido ó omisión que no sean de trascendencia oportuna, y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 80. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la inmoralidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener sobre los inferiores, el mal trato á éstos y el disimulo de sus faltas serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores generales ó por el Director general del ramo, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito.

Cuando la corrección la apliquen los Inspectores generales ó los Ingenieros Jefes, darán siempre conocimiento de ella al Director general.

Art. 81. El descuido en el servicio, el retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior con privación del sueldo de cinco á 15 días, dando cuenta al Director general del ramo, que, en vista de las circunstancias y oído por escrito al interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 82. La reincidencia repetida en las faltas que expresa el art. 80; el retraso injustificado de tres meses en la presentación para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades, Director general y Ministro de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación de sueldo parcial ó total, durable á uno á tres meses, á propuesta del Director general del ramo, precedida de formación de expediente, en que deberá ser oído el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificación hecha por la Junta superior facultativa.

Art. 83. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo 81 y las que menciona el 80, cuando hayan producido consecuencias graves para el servicio, y la insubordinación en presencia de otros, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la suspensión de empleo, además de la privación parcial ó total del sueldo, durable de tres á seis meses.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 82 y 83, y el retraso de más de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de empleo por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 85. La desobediencia ó desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministro de Fomento ó cualquiera otra Autoridad, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cargo como Jefe ó como subalterno; toda falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del

cuerpo, y la no observancia del art. 65 de este reglamento, se castigarán desde luego con la suspensión de empleo; y si no fuera absoluta la sentencia de los Tribunales ordinarios, á que siempre deberán someterse las actuaciones á que haya lugar en definitiva, con la revocación de cargo y expulsión del cuerpo.

Art. 86. Sólo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito, y sea indispensable para su calificación legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia, ó los agentes de la Autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimiento.

Art. 87. La calificación de las faltas que puedan cometer los Ingenieros en el desempeño de sus funciones corresponde á la Junta superior facultativa del ramo, siempre que no sean de las comprendidas en el Código penal.

TITULO ADICIONAL

MATERIAL DEL RAMO DE CONTABILIDAD

Art. 88. En el correspondiente presupuesto se fijarán anualmente por el Ministro, á propuesta del Director general del ramo, cuantas consignaciones exijan en concepto de material del servicio industrial minero las diversas atenciones de éste.

Art. 89. En la distribución del crédito que se refiera á material de oficina de las diversas Jefaturas ó distritos habrán de resultar siempre igualmente dotadas entre sí todas aquellas que figuren clasificadas en una misma categoría, variando á su vez la importancia de tales consignaciones de una á otra clase de Jefaturas, en justa armonía con la correspondiente clasificación de tales dependencias.

Art. 90. En tanto que la importancia de los servicios mineros no exijan el establecimiento de reglas de contabilidad especiales á los mismos, se ajustarán éstos bajo tal concepto á las disposiciones generales establecidas en la instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884 para todos los ramos comprendidos en las Direcciones de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los servicios especiales ya creados se seguirán ajustando en cuanto á su régimen interior por los decretos é instrucciones que les han dado origen.

2.ª Los servicios prestados hasta el día por todo el actual personal del cuerpo de Ingenieros, cualquiera que sea el servicio á que hayan estado ó queden afectos, se considerarán prestados en el servicio ordinario de distritos para los efectos del artículo 41 de este reglamento.

3.ª Las promociones de Ingenieros actualmente pendientes de ingreso en el cuerpo, cuyos individuos hayan terminado la carrera como alumnos internos de la Escuela de Minas de Madrid antes de la publicación de este decreto, están exentos de la oposición que para conseguirlo se restablece en el art. 39 y lo seguirán obteniendo como hasta aquí por el orden de fechas de dichas promociones y de calificaciones respectivas de fin de carrera entre sus diversos individuos.

4.ª Los Ingenieros Jefes y subalternos que por desempeñar el cargo de Diputados á Cortes sean declarados excedentes, conforme al art. 70 de la ley de incompatibilidades de 7 de Marzo de 1880, se considerarán para el efecto de la «salida de los cuadros» establecida por este reglamento, como Ingenieros en situación de disponibilidad que cobran medio sueldo, sin derecho á ningún otro accesorio.

Los Ingenieros que actualmente se hallan al servicio de empresas particulares, ó con licencia ilimitada por cualquier otra causa, adquieren cuantos derechos les concede este reglamento y quedan sujetos á cuantas condiciones les impone el mismo. Todos los Ingenieros que al ingresar en el escalafón general del cuerpo hubieran prestado, ya durante un año como minimum, servicio directo á la industria particular, ya en establecimientos mineros, ó ya en fábricas de reconocida importancia, quedan exceptuados de sufrir el período de prácticas que establece el art. 43 y pueden entrar desde luego en el desempeño de cuantas funciones incumben á los Ingenieros subalternos en el servicio ordinario de distrito.

5.ª En tanto que un Reglamento especial determine los deberes y atribuciones del personal subalterno de Minas que exija el planteamiento de la nueva legislación del ramo, los actuales Auxiliares facultativos del mismo se seguirán rigiendo por las disposiciones referentes á tales funcionarios que consigna el reglamento del cuerpo de Ingenieros de 1.º de Febrero de 1865, sin más modificación que los que respecto á indemnizaciones en general consigna la adjunta Instrucción.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado, en cuanto al personal de Ingenieros de Minas se refiere, el Reglamento de 1.º de Febrero de 1865.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Relación de las condecoraciones concedidas durante el mes de Marzo de 1886.

ORDEN DE CARLOS III

Comendador de número.

Brigadier D. Juan Pacheco, núm. 83.

Comendador ordinario.

D. Antonio de Palacios.

Caballeros.

D. Fidel Golmayo.
D. José de Ibarra.
D. Fernando Guillóu.
D. Rafael del Valle.
D. Ricardo Madriguera.
D. Angel Sanz.
D. Federico de la Pedrosa.
D. Ricardo Beaumont.

ORDEN DE ISABEL LA CATOLICA

Grandes Cruces.

D. Luciano Ruiz de los Cuetos.
D. Felipe Pelayo.

D. Enrique García.
D. Mariano Bañeres.
D. Miguel Netto.
D. Marcelo Spinola.
D. Francisco Favro.
D. Isidro Boixader.
D. Jacobo J. Alvarez Capra.
D. Enrique Maroto.
D. Ramón Plá.
D. Vicente Fernández Vázquez.
D. Francisco Martínez.
D. Francisco Fernández Fontecha.
D. Luis Antúnez.

Comendadores de número.

D. José de Salas.
D. Juan Chapuli.
D. Agustín Sandoga.
D. Rafael Falcón.
D. Miguel Yagüe.
D. Gabriel Echavarría.
D. Eugenio Molina.
D. Federico Lavilla.
D. Guillermo López.
D. Luis Page.
D. Miguel Solsona.
D. Salvador Badía.

Comendadores ordinarios.

D. Manuel Gómez.
D. Carlos Vilches.
D. Gabriel Mallo.
D. Andrés Peralvo.
D. Ignacio Olmedo.
D. Juan Rialp.
D. Francisco J. Lindreu.
D. Eduardo José Alves.
D. Claudio Rigol.
D. Miguel Aracil.
D. Federico Vilaseca.
D. Miguel Roses.
D. Manuel Guallar.
D. Juan Leoni Armesto.
D. José María Paredes.
D. Francisco Jiménez.
D. José de Santos.
D. Antonio Peirás.
D. Ignacio G. Cobos.
D. Vicente Almerana.

Caballeros.

D. Nicanor Rojas.
D. Juan Ignacio Herrero.
D. Casto Ocha.
D. Eduardo Messia de la Cerda.
D. Enrique Obin.
D. Nicanor González.
D. José Franco.
D. Vidal de la Rochette.
D. Martín de Rosales.
D. Manuel Fernández.
D. Vicente Sancho.
D. Eugenio Serrano.
D. Fernando López.
D. Antonio Paláu.
D. Antonio Moreno Pérez.
D. Miguel Horta.
D. Alfonso Olivada.
D. Andrés Toscano.
D. Eloy Sánchez.
D. José Ruiz y Albaya.
Palacio 6 de Mayo de 1886.

El Subsecretario,
José Gutiérrez Agüera.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Tribunal de oposiciones

á plazas de Contadores de primera y segunda clase, y Oficiales auxiliares de primera, segunda y tercera clase que ocurran vacantes en el mismo.

El lunes 40 del actual, á las once de la mañana, se verificarán en el salón de actos públicos de aquel alto Cuerpo los ejercicios de oposición para proveer, con arreglo á la convocatoria publicada en la GACETA de 1.º de Abril último, una plaza de Contador de segunda clase, vacante en el mismo, con sueldo de 5.000 pesetas anuales.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 7 de Mayo de 1886.—El Vocal Secretario, Juan María Tomé.

Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero de 1886, comparado

ENTRADA

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES			EXTRANJEROS			
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.
	Nacional.	Extranjera				Nacional.	Extranjera				Nacional.	Extranjera		Nacional.	Extranjera	
Habana.....	21	49	37.720	49.888	47.832	»	41	37.469	16.737	20.732	1	»	232	»	21	17.669
Matanzas.....	3	6	15.345 50	1.514 43	13.834 07	»	13	7.582 10	7.113 98	468 42	1	»	2.218	»	14	19.009 04
Cuba.....	3	6	10.004	434	9.570	»	10	7.319	806	7.013	»	2	1.932	»	4	3.221
Cárdenas.....	»	3	3.038	711	2.327	»	23	13.769	10.333	3.436	»	2	3.209	»	13	12.745
Cienfuegos.....	»	5	8.791	3.503	5.288	»	5	2.740	1.247	1.493	»	»	»	»	7	2.401
Trinidad.....	»	1	747 87	394 30	443 57	»	1	374 94	374 94	»	»	»	»	»	1	326
Sagua.....	»	2	2.748	209	2.539	»	5	2.105	780	1.325	»	»	»	4	7	6.781
Nuevitás.....	3	1	4.810 68	357 68	4.453	»	2	432 84	305 43	147 36	»	1	624 07	»	1	48 51
Manzanillo.....	»	»	384	150	234	»	2	674 88	»	674 88	»	»	»	»	7	2.264 39
Caibarién.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	6.612
Gibara.....	4	»	2.240	376	1.864	»	»	»	»	»	»	»	3.430	»	1	784
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	3	803 65	218 43	585 22	»	2	4.472	»	2	600 64
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	1	416	336 80	79 20	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	1	1.839	99	1.740	»	2	180	342	498	»	»	»	»	6	2.199
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	1.211 27
En 1886.....	38	44	84.668 05	27.543 41	57.124 64	»	108	74.486 41	38.094 63	36.394 78	9	5	43.197 07	22	98	75.841 85
En 1885.....	15	30	47.748 28	10.285 20	37.463 08	»	114	80.523 90	43 597	31.926 80	11	4	13.833 95	33	109	82.400 30
Diferencia. { De más 1886....	23	14	36.919 77	17 238 21	19.661 56	»	»	»	»	1.464 98	»	1	»	»	»	»
{ De menos 1886....	»	»	»	»	»	»	6	6.037 39	7.502 37	»	2	»	636 88	11	11	6.558 45

OBSERVACIÓN. A la recaudación de la Aduana de la Habana hay que agregarle la cantidad de 7.709 pesos 35 centavos que pertenecen á la Junta de obras del puerto.

SALIDA

ADUANAS	CON CARGA							
	NACIONALES				EXTRANJEROS			
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas
Habana.....	19	17.237	6.684	10.553	41	34 770	12.254	22.516
Matanzas.....	4	6.322 48	4.325	1.997 48	26	16.971 13	16.853 90	115 23
Cuba.....	4	4.351	5	4.346	8	7.328	1.431	5.877
Cárdenas.....	5	3 795	3 009	786	33	21 382	13.690	2.652
Cienfuegos.....	8	8.156	3.290	4.866	17	6.751	5.250	1.501
Trinidad.....	1	747 87	84 39	663 48	2	652	652	»
Sagua.....	1	360	360	»	10	6.891	6.891	»
Nuevitás.....	2	820 52	455 97	664 55	5	4.481 30	4.471 23	9 97
Manzanillo.....	»	»	»	»	4	1.259 15	1.259 15	»
Caibarién.....	»	»	»	»	7	4.740	3.177	1.563
Gibara.....	3	2.162	409	2.053	»	»	»	»
Baracoa.....	»	»	»	»	5	1.404 29	391	813 04
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	6	3.041	2.097	944
Santa Cruz.....	»	»	»	»	2	712 84	»	762 84
En 1886.....	47	43.951 87	18.022 36	25.929 51	171	107.383 71	70.639 63	36.744 08
En 1885.....	29	24.073 60	9.405 89	14.667 71	163	106.062 96	70.219 89	36.714 41
Diferencia. { De más 1886....	18	19.878 27	8.616 47	11.261 80	3	1.320 75	449 74	29 67
{ De menos 1886....	»	»	»	»	»	»	»	»

COMPARACIÓN

DERECHOS DE IMPORTACIÓN	
Pesos. Cents.	
En 1886.....	941.854 05
En 1885.....	733.564 63
Dif. { De más 1886....	208.289 42
{ De menos 1886....	»

DE ULTRAMAR

RAL DE HACIENDA

con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1880 á 1881.

DE BUQUES

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS								
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	MULTAS	DEPÓSITO	4 por 100 pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	ARBITRIO municipal sobre bebidas.	TOTAL	VALOR de cada tonelada en la importación.
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
403	93 440	36 625	56 515	562 040 76	22 054 90	4 355 35	75 71	"	60 679 28	30 339 64	676 545 84	"
44	44 454 64	8 625 41	35 529 23	49 648 71	7 040 96	90 90	"	"	1 855 20	927 59	59 563 35	"
26	22 506	740	21 766	39 984 87	2 903 62	251 41	"	"	2 058 48	1 019 04	46 195 82	"
30	32 761	41 044	21 747	31 744 44	44 786 73	"	"	"	"	"	46 531 47	"
20	43 932	4 750	9 482	30 213 44	6 086 47	894 45	"	"	6 801 44	3 400 70	47 395 90	"
3	1 448 81	679 24	769 57	5 352 92	349 25	"	"	"	"	"	5 702 17	"
48	41 634	989	10 645	44 92 99	5 634 84	26 48	61 49	"	72	36	20 774 80	"
8	2 906 40	663 16	2 242 94	44 194 82	2 058 3	12 42	"	"	1 281 58	640 79	48 187 84	"
11	3 323 27	150	3 473 27	2 234 71	1 883 35	"	"	"	544 58	270 77	4 937 41	"
10	6 612	"	6 612	1 140 93	1 024 61	"	"	"	"	"	2 033 54	"
10	6 454	376	6 078	3 532 66	457 40	"	"	"	309 60	154 80	4 454 46	"
7	2 876 29	213 43	2 657 86	2 739 44	"	20	"	"	"	"	2 739 40	"
4	416	333	79 20	306 01	"	"	"	"	"	"	306 01	"
9	4 818	441	4 377	3 837 35	1 699 43	"	"	"	"	"	5 536 48	"
4	1 211 27	"	1 211 27	"	878 45	"	"	"	"	"	878 45	"
324	248 133 38	65 638 04	432 535 34	704 818 71	66 379 34	2 630 61	75 71	61 49	73 578 86	36 780 33	941 824 05	4 53
316	224 400 43	57 392 70	466 707 43	602 484 59	62 484 86	2 647 21	50	454 84	43 830 88	21 945 25	733 564 63	42 78
8	24 093 25	8 245 34	45 847 91	459 334 12	4 397 48	3 40	25 71	"	99 747 98	44 874 08	908 239 42	4 53

DE BUQUES

EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA				TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS	
NACIONALES		EXTRANJEROS			De arqueo.	Productivas	Improductivas	TOTAL DE EXPORTACIÓN	VALOR de cada tonelada en la exportación
Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.					Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
17	48 982	26	21 574	403	92 563	48 988	79 623	446 474 26	"
7	40 647 91	"	"	37	33 944 52	24 180 90	42 760 62	74 787 83	"
44	44 456	5	3 023	28	26 158	1 456	24 702	7 482 76	"
2	2 756	5	2 743	50	30 676	51 699	8 977	73 834 74	"
1	262	"	"	26	45 469	8 540	6 629	39 226 72	"
2	2 748	3	914	3	1 399 87	736 39	663 48	3 291 03	"
3	4 987 02	"	"	46	40 910	7 251	3 639	28 417 18	"
4	414	4	369	10	4 233 84	1 627 30	2 661 54	4 637 55	"
6	3 512	"	"	4	1 239 15	1 259 15	"	10 665 08	"
1	4 839	1	491 98	9	5 523	3 177	2 346	41 031 09	"
1	4 839	"	"	9	5 674	109	5 565	3 400 99	"
1	4 839	"	"	5	1 404 29	"	813 04	1 243 56	"
1	4 839	"	"	1	491 98	"	491 98	"	"
1	4 839	"	"	7	3 936	3 041	2 783	43 816 35	"
1	4 839	"	"	2	712 84	"	712 84	1 250 73	"
51	54 603 93	41	29 141 98	310	235 051 49	88 061 99	146 389 59	415 725 87	4 56
34	35 627 30	42	32 961 72	273	198 725 58	79 931 06	418 791 52	426 988 81	5 34
17	48 976 63	"	"	37	496 325 91	8 730 93	27 594 98	"	"
1	"	1	3 849 74	"	"	"	"	41 262 94	0 78

DE PRODUCTOS

DERECHOS DE EXPORTACIÓN	TOTAL
Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
445 725 87	1 337 579 92
426 988 81	1 160 533 44
	497 026 48
41 262 94	

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De conformidad á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, se publican las siguientes listas de los aspirantes á los Registros de la propiedad vacantes en Granada, Cartagena y Santander:

Registro de Granada.

- 1 D. Antonio Torres Maraver.
- 2 D. Celestino Ferrer y Font.
- 3 D. Ceferino Martínez Rama.
- 4 D. Angel Sáenz Miera.
- 5 D. Ruperto Tornadijo e Igea.
- 6 D. José Llovet Ramírez.
- 7 D. Luis Rubio Sánchez.
- 8 D. Julio Romero Juseu.
- 9 D. Remigio Domenech Bustamante.
- 10 D. José María Prado Beltrán.
- 11 D. Joaquín Latas Valcarea.
- 12 D. Gaspar Fernández Castañón.
- 13 D. Enrique Bermúdez Reina.
- 14 D. Victor Roquer Roquer.
- 15 D. Aquilino Alonso Barriuso.
- 16 D. Tomás Bulnes Manrique.
- 17 D. Antonio Alvarez Cienfuegos.
- 18 D. Pedro Sagasetta Varoja.
- 19 D. Mariano Algaba Trillo.
- 20 D. Julián Daroca Porcu.

Registro de Cartagena.

- 1 D. Antonio Torres Maraver.
- 2 D. Ceferino Martínez Rama.
- 3 D. Rafael Ferrero Magriñá.
- 4 D. José Llovet Ramírez.
- 5 D. Luis Rubio Sánchez.
- 6 D. Remigio Domenech Bustamante.
- 7 D. Antonio Salazar Aguado.
- 8 D. José María Prado Beltrán.
- 9 D. Enrique Bermúdez Reina.
- 10 D. Julián Daroca Porcu.
- 11 D. Mariano Miralles Salat.
- 12 D. Ruperto Tornadijo e Igea.
- 13 D. Francisco Falero Fajardo.
- 14 D. Aquilino Alonso Barriuso.
- 15 D. Leonardo Viar Chasco.
- 16 D. Tomás Bulnes Manrique.
- 17 D. Enrique González Garrido.
- 18 D. Vicente Fuenmayor Sánchez.
- 19 D. Ignacio M. Belaustegui.

Registro de Santander.

- 1 D. Agustín Ramos del Pozo.
- 2 D. Carlos Oñozola Grimand.
- 3 D. Mariano Gaité Heredia.
- 4 D. José María Ovejero.
- 5 D. Leopoldo Puerta Peláez.
- 6 D. Honorio Alonso Rodríguez.
- 7 D. Santiago Baglietto Leante.
- 8 D. Andrés Garmondia Rámila.
- 9 D. Amalio Díaz Laspra.
- 10 D. Felipe Martín Arroyo.
- 11 D. José Coisa Villapeceñin.
- 12 D. Juan M. Domínguez.
- 13 D. Benjamín S. Miralles Salat.
- 14 D. Saturnino Martín Rentero.
- 15 D. Alejandro Sánchez Masía.
- 16 D. Alfredo González Pitt.
- 17 D. Fulgencio Heredia Aranda.
- 18 D. Carlos de la Torre Minguez.
- 19 D. Luis Fernández Gómez.
- 20 D. Leopoldo Palacios Astudillo.
- 21 D. Fernando Torrecilla Puerto.
- 22 D. Manuel Castro Regidor.
- 23 D. José Massa Sanguinetti.
- 24 D. Angel Antonio Mata Estévez.
- 25 D. Juan N. Alonso Zegri.
- 26 D. Antonio Sánchez González.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 64

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.).

ADOPCIÓN DEL SISTEMA UNIFORME DE VALIZAMIENTO EN LOS CANALES DE LA ISLA HOLY. (A. a. N., núm. 52/271. París, 1886.) En Junio de 1886 se adoptará el sistema uniforme de valizas en los canales del S. de la isla Holy.

Las boyas que señalan las piedras *Goldstone* y el arrecife *Swadman*, que son de la izquierda con relación á la dirección de la corriente de las aguas, se cambiarán por boyas planas pintadas de negro. Las boyas de *Boulmer Stile*, de *Newton Rocks*, de la punta de *North Sunderland*, de los *Outcarrs of Shorestone* y de *Plough Seat*, que son de la derecha con relación á la dirección de la corriente de las aguas, serán cónicas, pintadas de rojo.

ADVERTENCIA. Conviene hacer notar para la seguridad de los navegantes, que según este sistema uniforme de valizamiento, la forma y coloración de las boyas que se deben dejar á una u otra banda entrando en los puertos, pueden modificarse á causa de la dirección que sigue la corriente de las aguas; por consiguiente, las boyas de *Swadman*, de *Shorestone Outcarrs*, etc., tienen una forma y una coloración diferente de la que les correspondería si se tuviese en cuenta sólo la derrota seguida por los buques entrantes en la isla Holy por el canal de *Inner Sound*.

Carta núm. 299 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

CAMBIO DE SITUACIÓN DE LA LUZ DEL MUELLE CASSE EN SAVONA. (A. a. N., núm. 52/272. París, 1886.) El 1.º de Abril de 1886 se ha corrido 75 metros más afuera el armazón de hierro de la luz del muelle de la Casse en el puerto de Savona, quedando aquella elevada 14 metros sobre el mar y con un alcance de 40 millas en todo el horizonte, conservando el mismo color fijo blanco (véase Aviso núm. 78 de 1886).

NOTA. La esbojera debajo del agua se prolonga actualmente 85 metros por fuera de la situación de la luz.

Carta núm. 232 de la sección III.

BOYA DE GAS EN EL EXTREMO SUMERGIDO DEL MUELLE DE SAN VINCENZO (NÁPOLES). (A. a. N., núm. 52/273. París, 1886.) Para señalar el extremo de las piedras sumergidas que prolongan el muelle de *San Vincenzo* en Nápoles, se ha fondeado una boya de gas pintada de rojo á 240 metros de la luz del muelle, en reemplazo de la antigua boya. La luz está elevada 2m,5 sobre el mar.

Los buques que entren deben dejar esta boya al O.

Carta núm. 825 y plano núm. 742 de la sección III.

Malta.

SEÑALES DE ENFILACIÓN PARA ENTRAR EN EL GRAN PUERTO DE LA VALETTA. (A. a. N., núm. 52/274. París, 1886.) En la pendiente NO. de la colina *Corradino*, á 400 metros al S. 55º O. del monumento de *Spencer*, se ha colocado un asta de 18 metros de altura, con un enrejado de forma romboidal encima.

Enfilando esta valiza con la torre de vigía del ángulo NO. del fuerte de la punta *Isoa*, al S. 37º O., se va franco del arrecife *Monarch* por 13 metros de agua y á un tercio de cable al SE. de los cabezos de este arrecife.

Esta misma enfilación conduce á otro tercio de cable al NO. del bajo que se extiende delante de la punta *Ricasoli* y á un cuarto de cable al SE. del que está delante de la punta de *Imgherbeb*.

NOTA. Los buques de mucho calado que entren en el gran puerto con mar gruesa deberán conservar la valiza abierta al SE. de la torre del vigía como unos dos anchos de ésta, hasta que el fuerte *Tigne* tangente á la punta *Santa Elma*, en cuyo momento se pondrán en la verdadera enfilación, á fin de salvar el bajo de la punta *Ricasoli*.

Mareaciones verdaderas. Variación: 10º NO. en 1886.

Carta núm. 122 A de la sección III.

España.

ALMADRABA DEL RINCÓN DEL ABIR. Según participa el Comandante de Marina de Alicante, se ha calado la almadraba del *Rincón del Abir*, en el distrito de Alta.

Madrid 20 de Abril de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja central con fecha 21 de Agosto del año próximo pasado, uno con los números 166.997 de entrada y 6.317 de registro, por valor de 76 pesetas y 54 céntimos, y otro con los números 166.998 de entrada y 35.458 de registro, importante 14 pesetas y 33 céntimos, ambos á nombre del Ayuntamiento de Cubillo de los Cardaños, por capital é intereses procedente de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se hallen aquéllos que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 3 de Mayo de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 16 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios.— Pesetas.	ADMINISTRACIONES
9.433	250.000	Toledo.
5.386	125.000	Villanueva y Geltrú.
40.537	60.000	Madrid.
40.278	30.000	Idem.
263	5.000	Valladolid.
2.408	5.000	Madrid.
8.704	5.000	Murcia.
11.339	5.000	Málaga.
5.271	5.000	Carabanchel.
4.035	5.000	Pozuelo.
5.883	5.000	Calatayud.
4.378	5.000	Gijón.
1.685	5.000	Fortuna.
9.901	5.000	Madrid.
9.435	5.000	Teruel.
40.610	5.000	Zamora.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre

de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero de 125 pesetas.

Alejandra Magallanes y Gumiel, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Antonia Giner Aldevalde, del id.

Idem tercero de id. id.

Amelia Martínez y Martínez, del id.

Idem cuarto de id. id.

Rosa Ortiz y Gagó, del id.

Idem quinto de id. id.

María Luisa Pardo Maza, del id.

HUÉRFANAS

Premio de 625 pesetas.

Doña Ignacia Zabala Arrieta, hija de D. Antonio, patriota liberal, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 17 de Mayo de 1886.

Ha de constar de dos series, de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.264 premios para cada serie de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas.
1 de.....	80.000
4 de.....	40.000
1 de.....	20.000
1 de.....	10.000
16 de 2.500.....	40.000
1.042 de 300.....	312.600
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.500 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	3.400
1.264	569.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 7 de Mayo de 1886.—El Director general, José de Velasco.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de cuatro acciones, números 4.655 al 58, y otro de tres residuos, números 477 al 79 del extinguido Banco Español de San Fernando, inscritas en clase de inalienables, á favor del convento, de Padres Agustinos de la ciudad de Santiago, se anuncia al público por tercera y última vez á instancia de D. Gabino Sánchez Cortés, apoderado del Emmo. Sr. Arzobispo de Santiago, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 1.º del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 30 de Abril de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—1888

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

El día 1.º del actual se abrió al público con servicio limitado la estación telegráfica de Torrecilla de Cameros, de la provincia y sección de Logroño.

Madrid 7 de Mayo de 1886.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Abril último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Table with 11 columns: DÍAS, DEUDA AL 4 POR 100 (PERPETUA, Amortizable), DEUDA DE LA ISLA DE CUBA (Billetes hipotecarios, 3 por 100 anual y 1 por 100 amortización, Anualidades), BANCO HIPOTECARIO (Obligaciones al 5 por 100, CÉDULAS Al 6 por 100, Al 5 por 100), and TOTAL Pesetas. Rows 1-30 and a TOTALES row.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—El Director general, Benigno Quiroga L. Ballesteros.

Habiéndose recibido en este Ministerio las Medallas y Diplomas de los expositores españoles que han obtenido premio en la Exposición universal de Amberes, esta Dirección general ha acordado anunciar...

Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Director general, Benigno Quiroga.

Dirección general de Obras públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1884, esta Dirección general ha resuelto que el segundo de los concursos de ingreso en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas...

Limitado este concurso á la prueba de las materias que constituyen los grupos 2.º y 3.º de la carrera, sólo serán admitidos á él los que al solicitatorio acompañen á la instancia certificado que acredite tener probadas en otras convocatorias, por lo menos, las materias que constituyen el primer grupo.

Madrid 3 de Mayo de 1886.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Hmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie para el mes de Marzo del año próximo venidero un concurso de ingreso en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas en la forma que establece la real orden de 10 de Abril de 1880...

2.º Que para que puedan terminar la carrera los que después de verificado ese concurso resulten aprobados de uno ó de dos grupos de las materias que constituyen dicha carrera se verifiquen otros dos, cuando esa Dirección general lo juzgue oportuno...

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884.—PIDAL.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Tribunal de exámenes nombrado por orden de 22 de Abril de 1878 para llevar á cabo el de los aspirantes á Ayudantes cuartos de Obras...

públicas en aquella época; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Todas las plazas que existen vacantes de Ayudantes cuartos de Obras públicas y las que en adelante vacaren se proveerán única y exclusivamente por medio de concursos periódicos celebrados en la forma y con las condiciones que á continuación se expresan.

2.º Los aspirantes á ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras públicas habrán de ser de complexión robusta y no tener defecto físico alguno que les impida el buen desempeño de su cargo. Cualquiera que sea la edad de los aspirantes al presentarse á examen, no podrán obtener el título de Ayudantes cuartos sino después de cumplida la edad de 20 años...

3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes para entrar en el concurso á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, acompañando los documentos necesarios que justifiquen las condiciones antes indicadas y los conocimientos y servicios que estimaren oportuno alegar...

4.º Los conocimientos que se exigirán á los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos se dividirán en los tres grupos siguientes:

- I. Escritura, Aritmética, Algebra elemental, Geometría elemental y nociones de Trigonometría rectilínea. II. Dibujo lineal, elementos de Topografía y nociones de Geometría descriptiva, de Stereotomía, de Mecánica y de Afaros de aguas.

Y III. Dibujo topográfico, nociones de Estabilidad de la Construcción, elementos de Construcción, nociones de Caminos ordinarios y de la vía de los Caminos de hierro, definiciones de Puertos y Faros, Reglamentos del servicio de obras públicas y ejercicios prácticos de levantamientos de planos, replanteo de una obra de fábrica, despiece de un muro y cubriciones del movimiento de tierras.

5.º Todos los años se celebrarán dos concursos, uno en el mes de Abril y otro en el de Octubre (excepción hecha del año actual, en que el primer concurso tendrá efecto en el mes de Junio), y en ambos se examinarán sucesivamente de los tres grupos de materias que componen la totalidad del programa, dividiendo las de cada uno en dos ejercicios orales y uno de Escritura ó Dibujo.

6.º Los aspirantes podrán examinarse en cada concurso de uno, dos ó los tres grupos de materias de que se compone el programa, pero no se les permitirá examinarse del segundo sin haber sido aprobados en el primero, ni del tercero sin haberlo sido en el segundo. Los que fueren desaprobados dos veces en un mismo grupo perderán el derecho á presentarse á nuevo examen.

7.º Los que fueren aprobados en cualquiera de los primeros grupos obtendrán una certificación del Tribunal de exámenes en que así se declare, la cual les servirá de justificación al presentarse en el concurso inmediato á ser examinados de otro grupo superior. Los que lo fueren en el tercer grupo obtendrán, si hay suficiente número de vacantes y reúnen los requisitos de edad marcados anteriormente, colocación inmediata en el servicio de obras públicas; y si no, el derecho á ocupar las primeras que ocurran por el orden en que hayan...

sido calificados por el Tribunal, con arreglo al resultado del examen del tercer grupo de materias, quedando, desde que obtuvieren dicha colocación, sujetos á las prescripciones del reglamento del personal facultativo subalterno y demás disposiciones vigentes.

8.º Los que obtengan colocación al servicio del Estado permanecerán durante un año con el carácter de Ayudantes en prácticas disfrutando el sueldo ó indemnizaciones asignados á los Ayudantes cuartos, y únicamente después de transcurrido dicho plazo y obtenido del Ingeniero Jefe, á cuyas órdenes hayan servido, la correspondiente certificación de buen comportamiento bajo todos conceptos, en la misma forma que cuando existía la Escuela, se les expedirá el título de tales Ayudantes cuartos de Obras públicas é ingresarán definitivamente en el personal facultativo subalterno por el orden que designe el Tribunal que los examinó del último grupo de materias, con presencia de dicha certificación y en vista del resultado de los exámenes.

9.º Los aspirantes que se presenten á los concursos se sujetarán en el examen al programa de materias aprobado por S. M. (Véase la GACETA del 26 de Abril de 1880)

10.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes se compondrá de uno de los Ingenieros Jefes de primera clase que se hallen al frente de los servicios activos de Madrid, como Presidente, y como Vocales, de tres Jefes de primera ó segunda clase que tengan residencia también en esta Corte, y de un Profesor de la Escuela de Ingenieros. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1880.—LASALA.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Para poner en armonía las disposiciones de la Real orden de 10 de Abril de 1880, que fija reglas para el ingreso en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, con las del Real decreto de 31 de Mayo último que alteraron la organización del mismo, y para que desaparezcán las dificultades que en la práctica ha ofrecido el cumplimiento del art. 10 de la expresada Real orden, S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º El ingreso en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas seguirá verificándose en la forma que establece la Real orden de 10 de Abril de 1880; pero los aspirantes que sean aprobados en los concursos optarán desde luego á las plazas de Ayudantes terceros, que son en la actualidad las de entrada, por consecuencia de la reforma introducida en dicho cuerpo por Real decreto de 31 de Mayo último.

2.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes para el ingreso en el expresado cuerpo se compondrá de uno de los Ingenieros de primera ó segunda clase de Caminos, Canales y Puertos que se hallan al frente de los servicios activos de Madrid, como Presidente, y como Vocales, de tres Ingenieros que podrán ser indistintamente de la clase de Jefes ó subalternos que tengan también su residencia oficial en esta Corte, y de un Profesor de la Escuela especial del cuerpo. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por la Dirección general de Obras públicas.

3.º Del resultado de los exámenes del primero y segundo grupo de asignaturas se expedirá á los aspirantes la certifica-

ción de que trata el art. 7.º de la Real orden de 40 de Abril de 1880, consignando en ellas el número que entre los aprobados corresponda á cada uno, y euando sean aprobados del tercer grupo, el Tribunal tendrá en cuenta las certificaciones y números que hubiesen alcanzado en los anteriores, para designar el definitivo con que deban ingresar en el cuerpo.

4.º Queda derogada la Real orden de 40 de Abril de 1880 en cuanto se oponga á las prescripciones de la presente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1881.—ALBARRA.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Demostrada por el expediente instruido al efecto en esa Dirección general la conveniencia de no alterar esencialmente el procedimiento que en la actualidad se sigue para la provisión de vacantes en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas: S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por V. E., oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que para la provisión de las indicadas vacantes continúe rigiendo el mismo programa é iguales procedimientos que los empleados hasta el día, con sujeción á los preceptos de las Reales órdenes de 10 y 17 de Abril de 1880, sin otra alteración que la de que no sea obstáculo para que los Aspirantes puedan examinarse de nuevo el hecho de haber sido reprobados dos veces en la prueba de un mismo grupo de asignaturas, quedando por consiguiente derogado el último párrafo de la condición 6.ª de la citada Real orden de 40 de Abril de 1880.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.—GAMAZO.—Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

Empresa de carreteras de Urquiola á Ermúa.

Existiendo fondos sobrantes de los productos habidos en estos últimos años en la Empresa de caminos de Urquiola á Ermúa, este Gobierno, como Juez protector y Director de los mismos, ha acordado destinarlos á amortizar el mayor número posible de los censos que contra dichos caminos existen, á cuyo efecto convoca á una reunión á los actuales tenedores de los censos referidos, ó sus representantes en forma, la que tendrá lugar en mi despacho, á las doce del día 25 de Mayo próximo, con el objeto de tratar y fijar la manera más ventajosa de hacer dicha redención.

Para tener opción á concurrir á dicha Junta será requisito indispensable acreditar en la Sección de Fomento de esta provincia, con tres días de anticipación al designado, la personalidad del que se proponga así ir, presentando los títulos de propiedad de los censos, ó documento que los sustituya en forma. Bilbao 29 de Abril de 1886.—El Gobernador, Antonio Pirala. X—4389

Diputación provincial de Albacete.

El día 8 del inmediato mes de Junio tendrá lugar ante la Comisión provincial de la expresada corporación la subasta del servicio de bagajes en esta provincia por todo el año económico de 1886-87, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, y por los tipos siguientes:

Por cada legua que se recorra.

- 37 céntimos de peseta por cada caballería menor.
- 50 por cada mayer.
- 75 por un carro de mula.
- 1 peseta 12 céntimos por un carro de dos mulas.

Albacete 6 de Mayo de 1886.—El Vicepresidente de la Comisión, P. O., Antonio Paredes.—El Secretario, Ricardo Archillas. 2166—S

Tesorería de Hacienda de la provincia de Lérida.

Habiendo sufrido extravío el resguardo definitivo del depósito necesario constituido en 23 de Octubre de 1878 por Don José Nogués, consistente en nueve títulos de la Deuda perpetua interior, importante 7.000 pesetas, para garantizar la contrata de suministros de utensilios de la ciudad de Cervera, adjudicada á D. Cándido Jordana, cuyos derechos y valores relativos á la contrata indicada fueron cedidos por escritura pública á D. Antonio Jordana; esta Tesorería de Hacienda, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 del reglamento y decreto de 15 de Enero de 1877, ha dispuesto la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID para que la persona en cuyo poder se encuentre acuda á esta oficina en el término de dos meses presentando el referido documento; en la inteligencia de que trascurrido el expresado plazo sin verificarlo se considerará el resguardo nulo y sin ningún valor ni efecto.

Lérida 31 de Marzo de 1886.—Pedro Ruiz. X—4394

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, de acuerdo con la Comandancia de Ingenieros y atendiendo al servicio, ha dispuesto se suspenda la subasta anunciada para el día de mañana con objeto de adquirir las columnas y vigas de hierro con destino al cuartel de artillería de los Docks de esta Corte.

Madrid 7 de Mayo de 1886.—Justo Barbero. 2160—S

Administración del Correo Central.

día 6

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 52 Antonio Prieto.—Toledo.
- 53 Bruno Alvarez.—Brujas.
- 54 Cipriano Elosegui.—Peñaranda.
- 55 Constantino López.—Sevilla.
- 56 Clara Loscertales.—Logroño.
- 57 Enrique Oliver.—Guadalajara.
- 58 Francisco Simón.—Humaneas.
- 59 Gregorio López.—Espinosa.
- 60 Lázara García.—Vallecas.
- 61 Melitons Lillo.—Tumbleque.
- 62 Mauricia Torrecilla.—Tafalla.
- 63 Mercedes Aspeticua.—Barcelona.
- 64 Petra Martín.—Daroca.
- 65 Pedro Rubio.—La Espina.

Madrid 7 de Mayo de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

día 6

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Barcelona.....	Javier Beruete.—Arco Santa María, 4, tercero.
Zaragoza.....	José Vela.—Valverde, 8, principal.
Azpeitia.....	José Oiano.—Arenal, 8, principal (ausente).
Barcelona.....	José Calderón.—Picador toros (ausente.)
Pamplona.....	Amparo.—San Millán, 9.
Alcázar. Enlace.....	Antonio Mi'a.—Carrera de San Jerónimo, número 12, principal.
Lérida.....	Miguel Agelet, Diputado á Cortes.—Congreso.
Barcelona.....	Sr. D. Ramón Fina.—Fuencarral, 87, cuarto.
Linares.....	Federico Mora.—Sin señas.
Hambourg.....	Guinle.—Idem.
V. Serena.....	Ana Soto.—San Bernarico, 7, principal derecha.
Málaga.....	Trinidad Gallardo.—Sin señas.
Washington.....	Reavis.—Carman, 42, tercero.
Norte.	
Paris.....	Caballero.—Paja.
Oeste.	
Valladolid.....	Josefa Martínez.—Carretera Extremadura, 6.
Noroceste.	
Navia.....	Constantino.—Rey, 41, tercero.
Barcelona.....	Manuel Mira.—Batallón Arapiles (ausente).
Réus.....	Alfonso Herrero.—San Dimas, 6, tercero.
Sur.	
Archena.....	Ramona Arnaz.—Atocha, 56, segundo.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

día 7

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Toledo.....	Teresa Ríos.—Carrera San Jerónimo, 34, cuarto.
Barcelona.....	Teodoro Campos.—Lista Telégrafos.
Bilbao.....	Demetrio M. Vargas.—Sin señas.
Aranjuez.....	Pañeda.—Idem.
México.....	Segunda Urtea.—Idem.
Murcia.....	Sr. D. Eduardo Biqueime.—Colón, 43 y 45.
Marcella.....	Matilde Erito.—Redondel, 7, cuarto inferior.
Oviedo.....	Manuel Gómez Figueroa.—Viajante licores, casa Isidro Solis.
Cádiz.....	José Rejart.—Concordia, 64.
Valencia.....	Doña Angela Vidal.—Atocha, 31.
Santander.....	Vicente Aparicio.—Congreso Diputados.
Norte.	
San Sebastián.....	Luis Cherte.—Santa Bárbara.

Madrid 7 de Mayo de 1886.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Segundo tercio de la Guardia civil.

El día 7 de Junio próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en Toledo una subasta pública para la construcción del vestuario completo y sombreros que por el término de cuatro años necesite la fuerza del 2.º tercio.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Toledo 2 de Mayo de 1886.—El Coronel, Subinspector, Luis González de Rivera. 2170—S

El día 7 de Junio próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en Toledo una subasta pública para la construcción de corrajes y calzado que por el término de cuatro años necesite la fuerza del 2.º tercio.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Toledo 2 de Mayo de 1886.—El Coronel, Subinspector, Luis González de Rivera. 2169—S

Décimocuarto tercio de la Guardia civil.

El día 16 de Junio próximo, y á las doce en punto de su mañana, se celebrará en el cuartel del barrio de Salamanca, Serrano, 45, subasta pública para contratar por cuatro años la construcción de vestuarios y sombreros que necesite la fuerza de las Comandancias del 4.º tercio.

Los pliegos de condiciones, modelo de proposición y tipos de las prendas y efectos objeto de la subasta se hallan de manifiesto en el expresado cuartel, á donde pueden acudir para enterarse las personas que deseen tomar parte como licitadores.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Coronel, Subinspector, Simón de Urruela y Cervino. 2171—S

Décimosexto tercio de la Guardia civil.

Los días 18 y 19 de Junio próximo, de doce de su mañana á cinco de la tarde, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la Guardia civil en Málaga pública subasta para la construcción

de vestuario completo, sombreros, monturas, corrajes, baules y calzado que por el tiempo de cuatro años necesita la fuerza del 6.º tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos por los que se han de regir los licitadores se hallan de manifiesto en dicho edificio y oficina del que suscribe.

Málaga 4 de Mayo de 1886.—El Coronel, Subinspector, José de Porta. 2168—S

Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla.

El Oficial del cuerpo administrativo del Ejército, Secretario de la expresada Junta.

Hace saber que debiendo celebrarse subasta pública para la adquisición de 70.000 kilogramos de latón en copas y 40.000 kilogramos de latón en bandas con destino á esta Pirotecnia militar, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 15 de Marzo del corriente año, el acto tendrá lugar en la Dirección de este establecimiento el día 10 de Junio próximo, á las doce de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones y de precios límites, los cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los días no feriados, á las horas de despacho; debiendo los interesados que concurren al acto extender sus proposiciones en papel del sello 11.º, con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle de....., núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm., y pliego de condiciones para contratar en pública subasta 70.000 kilogramos de latón en copas y 40.000 kilogramos de latón en bandas con destino á la Pirotecnia militar de Sevilla, se compromete, con sujeción á dichos pliegos, á verificar la entrega de los citados artículos al precio de..... (en leirs) pesetas cada quintal métrico de latón en copas, y al de..... (en letra) pesetas cada quintal métrico de latón en bandas, acompañando en garantía de la proposición el talón del depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

Sevilla 3 de Mayo de 1886.—Rafael Butrón.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Luis Hermosa. 2172—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Adolfo Gasset y Artime, Administrador general que fué de la Renta de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 6) días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Tesoro de Loterías de la referida isla correspondiente al mes de Noviembre de 1872, presupuesto de 1872-73; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—Manuel Tomé. 3397—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Leandro Cócera y Sánchez, Contador de Hacienda pública que fué de la provincia de Toledo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia correspondiente al mes de Junio de 1860; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—Manuel Tomé. 3996—M—3

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Sr. Licenciado D. Gregorio Perogordo y Rodríguez, Presbítero, Teniente Vicario general eclesiástico interino de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Fernández Cortés y Pizarro, á Doña María Soledad Irigoyen y Grande, naturales de esta Corte; á D. Julián Fernández Cortés, natural de Villanueva de la Serena, diócesis de Badajoz; á Doña Teresa Pizarro, natural de Alba de Tormes, diócesis de Salamanca; á D. José Irigoyen, natural de esta Corte, y á Doña Carolina Pérez Grande, natural de Ciudad Real, para que en el improrrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, con objeto de enterarles de la pretensión de D. Francisco Eduardo Guillermo Abdón Fernández Cortés ó Irigoyen en el expediente sobre corrección de la partida de bautismo; con apercibimiento que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—El actuario, Fernando Gutiérrez. X—4387

Juzgados de primera instancia.

AVILES

El Sr. D. Rosendo Martín y Pérez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por auto de 17 del corriente y en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Antonio María Pruneda, en nombre y con poder bastante de Doña María Francisca González del Valle, de esta vecindad, ordenó desp. char mandamiento de ejecución en forma contra los bienes de Doña Paulina, D. José y D. Valentin Guerra y Rocca, la primera vecina de esta villa, y los dos últimos ausentes en

ignorado paradero, por la cantidad de 5.000 pesetas de principal, intereses vencidos y no satisfechos á razón de un 5 por 100 anual y costas, cuya suma son en deber dichos ejecutados á Doña María Francisca, como herederos de su difunto padre Don Benito Guerra y Cebreiro, quien se obligó á pagarla con dichos intereses á la repetida señora ejecutante en escritura pública otorgada con fecha 26 de Agosto de 1876 ante el Notario de esta villa D. Benito Miranda Carreño.

En su virtud, y sin que se haya requerido previamente de pago á los ejecutados D. José y D. Valentín Guerra y Rocas por ignorarse su paradero, se trabó embargo con fecha 20 del corriente en una casa de la propiedad de los tres ejecutados antedichos, sita en la calle de los Alfórfes de esta villa.

Y por el referido Sr. Juez se mandó requerir de pago á los repetidos ejecutados ausentes y citarles á la vez de remate á medio de cédulas que se inserten en los periódicos oficiales, como se verifica á medio de la presente para que dentro del término de nueve días se opongan á la expresada ejecución si vieran convenientes; pues en otro caso, y de no verificar el pago de la cantidad, intereses y costas por que se procede, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Avilés 24 de Abril de 1886.—El actuario, José Alonso y Buján. X—4584

DON BENITO

D. Diego de Mera é Hidalgo Barquero, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido por ascenso del propietario.

Hago saber que procedente de la Excmo. Audiencia territorial de Cáceres y referente al pleito seguido en este Juzgado entre Manuel Sánchez Luján con D. Manuel Durán de Llanos sobre entrega de dos recibos, se ha recibido una superior orden para que en virtud de ignorarse el paradero del Manuel Sánchez Luján, se le notifique por medio de edictos el siguiente

«Auto.—Sres. Presidente, Corsó, Valderrama, Castillo, Luna.—Resultando que á la promulgación de la vigente ley de Enjuiciamiento civil este pleito se hallaba paralizado en la segunda instancia, esperando en la Secretaría Relatoría que el apelante Manuel Sánchez Luján habilitase nuevo Procurador que le represente en el mismo para la substanciación del mismo:

Considerando que, según dispone el art. 415 de la citada ley, en relación con el art. 420, el 411 y el 413 de la misma, en los pleitos que, como el presente, se encontraran á la promulgación de aquella paralizados en la segunda instancia, luego que trascuran dos años, á contar desde que la misma ley empezó á regir, se tendrá por abandonado el recurso y por firme la sentencia apelada, y se mandarán devolver los autos al Juez inferior, con la oportuna certificación para los efectos consiguientes, siendo de cuenta del apelante las costas de la instancia caducada:

Considerando que toda vez que la ley de Enjuiciamiento empezó á regir en 4.º de Abril de 1881, es visto que ha trascurrido con exceso el término indicado, por lo que es llegado el caso que en armonía con lo expuesto se dicte de oficio la resolución á que dicho art. 413 se contrae:

Vistas con sus concordantes las citadas disposiciones, se tiene por abandonado el recurso de apelación interpuesto en este pleito, y por firme la resolución apelada, quedando caducada la segunda instancia, con las costas, á la parte apelante.

Con certificación del presente, devuélvase los autos al inferior á los efectos oportunos, anotándose en la carta orden de devolución los derechos devengados, y lo que corresponda por reintegro del papel del sello de oficio que se hubiere invertido, para que se exija su importe del apelante; mas antes de que sea ejecutorio este proveído, librese orden al Juez del partido, con inserción del mismo, á fin de que sea notificado á dicho apelante para los efectos del art. 416 de la repetida ley de Enjuiciamiento, y para que nombre Procurador que lo represente, mediante el fallecimiento del que lo era D. Manuel Muñoz Bello; y diligenciada que sea, bien se deduzcan recursos, ó bien trascurra el término de cinco días sin que se hubiese formalizado ninguno, vuélvase á dar cuenta. Proveído y firmado por los señores del margen, de que certifica.

Cáceres 15 de Octubre de 1883.—Francisco Delgado.—Manuel Vicente y Corsó.—Francisco Torres Valderrama.—Antonio F. del Castillo.—Victorino Luna.—Ante mí, Relator Secretario Pablo Hurtado.»

Dado en Don Benito á 29 de Abril de 1886.—Diego de Mera.—El Secretario, Francisco Domínguez. 390—P

LLANES

D. Gaspar Sordo González, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Llanes y su partido.

Certifico que en dicho Juzgado y á mi testimonio se propuso por D. Bruno García Póo, vecino y del comercio de esta villa, una demanda ejecutiva contra D. Agapito Fernández González, vecino que fué de esta expresada villa, y en la actualidad ausente de paradero ignorado, sobre reclamación de 1.710 pesetas 50 céntimos, é intereses vencidos y no satisfechos á razón de un 6 por 100 anual; de cuya demanda, habiéndose dado cuenta en 27 del actual, se dictó la providencia que, entre otros particulares, contiene el que dice:

«Y proveyendo por ahora al otro sí de dicho escrito, requiérase al deudor D. Agapito Fernández González para que en el término de 10 días satisfaga á D. Bruno García, vecino de esta villa, la suma de 1.710 pesetas 50 céntimos, é intereses vencidos á razón de un 6 por 100 al año, cuyo requerimiento se haga á medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en razón á la ausencia é ignorado paradero de aquél.»

Y para que llegue á conocimiento del D. Agapito y surta los efectos legales, expido el presente, que firmo en Llanes á 30 de Abril de 1886.—V.º B.º—Ruiz.—Gaspar Sordo González. X—4582

MADRID—AUDIENCIA

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 12 de Abril de 1886, el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte; habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía sobre pago de 4.111 pesetas 45 céntimos, seguidos á instancia del Procurador D. Julián Muñoz, en representación de D. Emilio Huber y compañía, defendido por el Letrado D. Robustiano Patiño, con D. Rafael Maté (rebelde) y D. Félix Martínez Villante, defendido por sí como Letrado que es, y representado por el Procurador D. Eustaquio Manuel Mejía;

Fallo que debo condenar y condeno, en primer término y como principalmente obligado, á D. Rafael Maté á satisfacer á los Sres. Emilio Huber y compañía la cantidad de 4.111 pesetas 45 céntimos, importe de las facturas que obran en cabeza de estos autos, con los intereses legales, á contar desde su fecha; y en el segundo término, y en su defecto y por insolencia del Maté, á que pague dichas sumas D. Félix Martínez Villante como fiador de aquél; absolviendo á la parte actora de la reconvencción por éste formulada, todo ello sin hacer expresa condenación de costas, y mandar y mando que en cuanto al Sr. Maté se le notifique esta sentencia en la forma que establecen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pinazo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en Madrid, estando celebrándola pública hoy 12 de Abril de 1886, doy fe.—Ante mí, José Escribano.»

Y para que conste é insertar en la GACETA de esta Corte, pongo el presente, con el V.º B.º de S. S., en Madrid á 12 de Abril de 1886.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, José Escribano. X—4386

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada con fecha 24 de Abril de 1886, en los autos que se siguen en este Juzgado y Escribanía á instancia de D. José López y Gutiérrez, como Administrador de la testamentaria de su difunto padre D. José María López Salamanca, con Doña Juliana Sacristán y Recio, por sí y como madre de su hijo D. Francisco Acero y Sacristán, Don Hilarión y D. Vidal Acero y Sacristán, sobre pago de pesetas procedentes de cuenta jurada y que se tramitan en concepto de pobre, se saca á pública subasta por segunda vez con la rebaja de 25 por 100 la finca siguiente:

Un olivar con 41 olivos, cuatro de ellos infructíferos, llamado María, sitio camino de las Higueras, término jurisdiccional de la villa de Fuente del Fresno, partido judicial de Daimiel, provincia de Ciudad Real, lindes otros de María Sánchez de Milla, Santiago Martín, viuda, y Pedro González Matamoros, tasado en 438 pesetas 75 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el de Daimiel, se ha señalado el día 24 de Mayo próximo venidero, y hora de la una de su tarde, haciéndose presente que los títulos de propiedad de la expresada finca estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascripto actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, y que para tomar parte en ésta deberán aquéllos consignar previamente el 40 por 100 del valor de la tasación.

Madrid 24 de Abril de 1886.—El Juez, Andrés Calleja.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. 388—P

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, que conoce en la actualidad de los autos de testamentaria concursada del Excmo. Sr. D. Juan José Cernecio, antes de la Cerda, Conde que fué de Parcent, pendientes en el Juzgado del distrito del Hospital de la misma y en la Escribanía de mi cargo, se hace saber por medio del presente edicto que en la junta general de acreedores celebrada el día 3 del mes que cursa fueron nombrados síndicos de la propia testamentaria concursada los Sres. D. Pablo Martínez Pardo, Don Vicente Enrique Llopis y Miralles y D. Julio Danvila y Garelly, Abogados y vecinos de esta Corte, á los que se ha mandado poner en posesión de tal cargo, que han aceptado y jurado desempeñar bien y fielmente; y á la vez se previene á quien corresponda que de todo lo que pertenezca á la repetida testamentaria concursada se haga entrega á los mencionados síndicos.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Escribano actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. 392—P

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de ocho cortijos, sitos en término de la ciudad de Osuna, los que tasados en 478.042 pesetas 50 céntimos queda reducido el tipo de su valor á las tres cuartas partes, ó sean 358.509 con 375 milésimas.

El acto será simultáneo en esta capital y en Osuna el día 7 de Junio próximo, á las dos de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se exige la consignación de la décima parte del tipo por el que salen á subasta para poder tomar parte en ella.

2.º No se admitirá postura inferior á los dos tercios del mismo tipo.

3.º Tampoco se admitirá la que se haga á uno ó más cortijos, sino que debe ser á todos en conjunto como si fuese una sola finca.

4.º Los títulos obran en poder de la casa deudora, por comprender otras propiedades, y en Escribanía un testimonio sucinto y la certificación del Registro de la propiedad; podrán ser examinados los originales, y se impone á los licitadores la condición de tenerse que conformar con ellos.

5.º Y se hace presente que gravando á las fincas varias cargas de carácter perpetuo, no es posible liquidarlas por ahora, mediante á que afectan á otra multitud, sin estar prorrateados los capitales.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—V.º B.º—José Corona.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—4385

SAN FERNANDO

D. Liborio Hierro y Hierro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, y á consecuencia de lo mandado en proveído de 24 del actual en los autos de concurso á bienes de D. José María Malpica, se convoca á junta para el día 10 de Junio próximo, y hora de la una de su tarde, á todos los acreedores interesados en dicho concurso que no se encuentren actualmente representados en el mismo ó se ignore su paradero, con objeto de proceder al nombramiento de síndico administrador.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta localidad, expido el presente en San Fernando á 27 de Abril de 1886.—Liborio Hierro.—Por mi compañero Sr. Molina, Hipólito del Castillo. 383—P

ZARAGOZA—SAN PABLO

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, el Procurador D. Manuel Lombas, legítimo representante de Doña Juana Larripa Navasa, soltera, domiciliada en Hecho, ha incoado y pende en la Escribanía de mi cargo demanda contra D. Enrique Riera Espejo, de domicilio ignorado, sobre reconocimiento de un hijo natural habido con la demandante, sobre la alimentación del mismo y demás declaraciones consiguientes. La demanda ha sido admitida en cuanto ha lugar en derecho por el Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito, mediante providencia dictada en esta misma fecha, mandando conferir de ella traslado con emplazamiento al demandado para que la conteste en el término de nueve días; siendo, pues, de domicilio ignorado el indicado D. Enrique Riera Espejo, se le confiere traslado de dicha demanda y se le emplaza para que la conteste dentro del plazo prescrito, mediante la inserción de la presente cédula; pues de no verificarlo se dará á las actuaciones la tramitación que correspondiera y le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1886.—El Escribano, Liborio Lorbés. 389—P

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del Tranvía de Bilbao á Las Arenas y Algorta.

Balances de inventario cerrado el 31 de Diciembre de 1885.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO		
Concesión, vía y obras.....	1.000.000	
Material móvil.....	229.675	24
Ganado, herraje y arneses.....	43.500	
Taleros y materiales.....	72.830	09
Propiedades de la Sociedad.....	751.878	35
Obras y proyectos en ejecución.....	43.948	45
Vapores, pontones y embarcaderos.....	85.750	
Telegrafo y mobiliario.....	40.817	
Forrajes y envases (existentes).....	8.849	92
Depósitos varios.....	40.96	
Deudores diversos.....	494	80
Planos, estudios y proyectos.....	1	
Banco de Bilbao (su saldo deudor).....	1.097	65
Caja (existencia en metálico).....	4.257	05
Fondo de amortización (saldo deudor).....	286.634	73
TOTAL del activo.....	2.516.595	18
Efectos ajenos en depósito.....	16.637	60
TOTAL GENERAL.....	2.533.232	78
PASIVO		
Capital: 5.000 acciones de á 250 pesetas.....	1.250.000	
Fondo de reserva.....	1	
Obligaciones por amortizar.....	960.000	
Efectos por pagar.....	119.490	23
Cuentas corrientes.....	52.278	61
Créditos varios.....	428.825	54
TOTAL del pasivo.....	2.516.595	18
Efectos ajenos en depósito.....	16.637	60
TOTAL GENERAL.....	2.533.232	78

El Secretario Contador, Maximino de Elorriaga.—El Director gerente, Emiliano Amanu.—El Presidente de la Junta directiva, José I. Amanu. X—4390

Nueva Sociedad de seguros mutuos contra incendios de casas en Madrid.

Debiendo empezar á recaudarse en el local de las oficinas de esta Sociedad, plaza de la Villa, núm. 4, entresuelo derecha, el día 10 del actual, de diez de la mañana á tres de la tarde, el dividendo extraordinario de 75 céntimos de peseta por cada 1.000 sobre el capital asegurado, según acuerdo de la Junta de gobierno celebrada el 9 de Abril último para abocer la indemnización de los daños producidos por el horrible incendio ocurrido la noche del 5 de Marzo próximo pasado en la casa números 6 y 6 duplicado de la calle de Espoz y Mina, la Direc-

ción lo anuncia á sus consocios á fin de que hagan efectiva la cantidad que les corresponda satisfacer en el término de un mes que determinan los estatutos.

Madrid 7 de Mayo de 1886.—El Director, Marqués de Clara-monte. X—4583

Sociedad explotadora de mármoles en España.

El Consejo de administración de la Sociedad ha acordado, con arreglo á lo que disponen los artículos números 18, 21 y 22 de los estatutos, convocar la junta general para el día 8 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, sitas en esta Corte, Almirante, 16, principal derecha.

Madrid 7 de Mayo de 1886.—Por acuerdo del Consejo, el Jefe administrativo, G. Cremona. X—4592

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Mayo de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 6, Día 7. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍSE, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDS ESPAGÑOIS, FONDS FRANÇAIS, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists exchange rates for Paris, London, and other foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París. Lists exchange rates for London and Paris.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de cordero, Idem de tornero, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Lomo, Jamón, Pan, Harbanzo, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite.

Vino, de 0'60 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 6'20 á 7'80 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 103.—Carneros, 5.—Corderos, 778.—Terneras, 32.—Total, 1.006.

Su peso en kilogramos..... 44.503.

Precios á los tablojeros.

Vaca, de 1'33 á 1'44 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'25 á 1'35 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists tax collection points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 7 de Mayo de 1886.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Mayo de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes data for temperature, wind, and barometric pressure.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las siete, el día 7 de Mayo de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, FUERZA, ESTADO. Lists weather reports from various locations like San Sebastián, Bilbao, etc.

PARTE NO OFICIAL

MINISTERIO DE ESTADO

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

Cultivo del tabaco en la Gran Bretaña.

Las Autoridades fiscales de la Gran Bretaña, obrando de acuerdo con las instrucciones recibidas del Ministerio de Hacienda, han dirigido una carta á la Sociedad Ensilage, manifestándole que se halla dispuesta á permitir á los agricultores designados por aquella que hagan ensayos de cultivo del tabaco bajo las siguientes condiciones:

«El agricultor que desee plantar tabaco debe dar cuenta de ello antes del 5 de Mayo al Secretario de las rentas de la isla, indicando la extensión del terreno que piensa dedicar á su cultivo y el lugar donde se halla situado. Se necesita dar garantías, bajo la multa en caso contrario de 100 libras esterlinas si se cultiva más de un acre de terreno, y de 50 si se cultiva menos, á fin de tener la seguridad de que el tabaco que se produzca pueda ser empaquetado y pesado por un dependiente del fisco, pagando después á la Hacienda los derechos correspondientes.»

Noticias de viticultura.

Según noticias de origen auténtico, en los departamentos franceses de Tarn y de Gers ha sufrido un rudo golpe la producción vinícola.

Un viento huracanado ha destruido por completo más de una tercera parte de la cosecha que se prometían en el Tarn, siendo sus mayores estragos en la zona que comprende la Viallate, Berelle, Pouyonard, Peyre, Altas y Bajas Quirtals, Jean-sant, Clergneus, Oms y el cuartel del Bas, en una extensión próximamente de 100 hectáreas.

La nieve, por otra parte, que tampoco era de esperar en esta estación, ha causado gran daño en los cuarteles de Saint Gery, Pourniac y Mererac del Cantón de Lisle de Albi, y por lo que hace á Gers, una fuerte helada caída el 17 del pasado ha destruido en Armagnac la mitad por lo menos de la próxima cosecha de vinos.

Congreso de navegación interior en Viena.

Hé aquí el programa sometido al Congreso de Navegación interior que se reunirá en Viena el 15 de Junio próximo, como continuación del celebrado al propio objeto en Bruselas el año último:

Primera sección.—Valor económico de las vías navegables interiores.

Sumario: Derecho de transporte sobre las vías interiores de navegación y los caminos de hierro; ventajas é inconvenientes de los transportes por medio de las vías navegables de comunicación y de los caminos de hierro; influencia del frío y lentitud de la expedición sobre los transportes por vía de agua; participación en el tráfico de materias brutas, de mercancías pesadas y otras; influencia de las tarifas en importancia adquirida por los tráficos existentes y en el desarrollo de los nuevos.

Segunda sección.—Perfiles normales para canales y dimensiones de los trabajos de fábrica referentes á las vías navegables interiores artificiales.

Sumario: Estadística de las dimensiones de las vías navegables interiores; sus ventajas é inconvenientes; vías principales é intermedias; importancia de un tipo uniforme; proposiciones finales.

Tercera sección.—Organización de la navegación sobre las vías navegables interiores.

Sumario: Organización actual; proyectos para mejorar esta organización; monopolio y libertad de transporte; consideraciones finales.

Cuarta sección.—Construcción de canales marítimos. Sumario: Datos históricos; nuevos proyectos; consideraciones finales.

Observaciones.—Se replica á los señores ponentes presenten el sumario de sus informes, cambiándolo ó desarrollándolo, según les convenga, dando conocimiento á las oficinas del Comité del texto que definitivamente haya de publicarse.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE LA distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

La Aparición de San Miguel Arcángel, y San Victor, mártir.

Cuarenta Horas en la Iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTACULOS

- TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—El caballo de cartón.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Compañía francesa).—A las nueve.—Función 1.ª de abono.—Turno impar.—Lili.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Los incansables.—El tío Camigatas.—El lucero del alba.
TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º par.—Mariquita.—Perecito.—Niña Pancha.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º.—Giorno e Notte.
TEATRO DE SCLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Coro de señoras.—El proceso del can-can.—Música del porvenir.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las nueve.—Los saltimbanquis.
TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—(Primera sección).—Traidor, inconfeso y mártir.
A las diez y media.—(Segunda sección).—Llovido del cielo.
CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos.
CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve.—Variados ejercicios por todos los principales artistas de la compañía.